

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES. CAMPUS ARAGÓN

"LA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR DE SER DEPOSITARIO CUANDO SEA DESIGNADO POR SU ACREEDOR, SIN DERECHO A EXIGIR EL PAGO DE RETRIBUCIÓN EN LA DILIGENCIA DE EMBARGO PRECAUTORIO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSÉ ALFREDO BADILLO PINEDA

ASESOR: LIC. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ



MÉXICO 2005

m341613

A mis Padres:

Gracias por el apoyo que me brindaron para realizar y culminar esta etapa de mi vida sin importar el esfuerzo y sacrificio de su parte para educarme y hacer de mi un hombre de provecho.

Gracias por esas palabras y sabios consejos que me otorgaron justo en el momento adecuado para poder seguir adelante y así, aprender de mis errores.

Pero sobre todo, gracias por su cariño, amor y dedicación, mismos que estuvieron por delante de todo.

A mi Familia:

Por estar siempre al pendiente de mí, por su apoyo moral, así como su preocupación y palabras de aliento, las cuales, por pequeñas que hayan sido, fueron y serán de vital importancia para seguir por mi camino.

A todos ustedes:

Gracias.

A mi Guía, Profesora y Amiga:

Porque independientemente de haber sido mi profesora y asesora, me ofreció su amistad sincera sin esperar nada a cambio.

Por el sacrificio de su tiempo así como todas esas palabras de aliento y de apoyo, ya que de no haber sido por ella, no hubiera podido culminar con esta etapa importante de mi vida.

Gracias Selene.

A Sereth:

Porque es más fácil cumplir con tus objetivos cuando tienes un fuerte apoyo de tu lado que ayuda y motiva de una manera incondicional para alcanzar tus metas.

Gracias.

A todos aquellos que siempre confiaron en mí y a todos aquellos que por algún motivo lo dejaron de hacer, porque gracias a ellos obtuve el coraje, fuerza y fortaleza para seguir adelante.

INDICE

Págs. NTRODUCCIÓNI
CAPÍTULO I CONCEPTOS Y GENERALIDADES
CONCEPTOS Y GENERALIDADES
1.1. Obligación1
1.1.1. Obligación Mercantil9
1.1.2. Nacimiento de la Obligación Mercantil 13
a) Contratos13
b) Títulos de Crédito21
1.2. Acreedor
1.3. Deudor
1.4. Pago 40
1.4.1. Tipos de Pago
1.5. Bienes
1.5.1. Muebles
1.5.2. Inmuebles
1.6. Retribución49
1.7. Figura Jurídica del Depósito 50
1.7.1. Depositario 51

1.7.2. Depositante...... 52

1.7.3. Tipos de Depósito 53
1.8. Embargo 54
1.8.1. Embargo Precautorio 56
1.9. Juicios Mercantiles 57
1.9.1. Juicio Ejecutivo Mercantil 58
CAPÍTULO II
FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL DEPÓSITO
2.1. Fundamentos Jurídicos 66
2.1.1. Código de Comercio
2.1.2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 75
2.1.3. Código Civil para el Distrito Federal 90
CAPÍTULO III
NECESIDAD DE EXTINGUIR LA FACULTAD DE OTORGAR EL
PAGO AL DEUDOR CUANDO ES DESIGNADO DEPOSITARIO POR
EL ACREEDOR EN EL EMBARGO PRECAUTORIO DEL JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL.
3.1. Derecho que tiene el acreedor de señalar a su
depositario 105
3.2. Indebida exigencia del pago de retribución por concepto de
depósito mercantil a cargo del Deudor110
3.3. Afectación temporal de la economía del acreedor 114
• 500 000 000 000 000 000 000 000 000 00

3.4. Cambio de figura jurídica entre acreedor y deudor 116
3.5. La obligación del deudor de ser depositario 119
3.6. Adición al Artículo 333 del Código de Comercio para
establecer que el deudor depositario no exija retribución
alguna cuando exista embargo precautorio 123
CONCLUSIONES
BIBLIOGRAFÍA129
ANEXOS 133

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se titula "La Obligación del Deudor de ser depositario cuando sea designado por su Acreedor, sin derecho a exigir el pago de retribución en la diligencia de embargo precautorio del Juicio Ejecutivo Mercantil", en donde se analiza la situación del cobro de un título de crédito que ha vencido el plazo para realizar el pago, y así ejercitar acción cambiaria directa o de regreso en un juicio ejecutivo mercantil, por lo que al admitirse la demanda se dicta auto de exequendo ordenando el embargo precautorio para garantizar el crédito del acreedor en donde se nombra como depositario al deudor.

La designación del deudor a ser depositario en el juicio ejecutivo mercantil, se debe primordialmente a que si se nombra como tal a una persona distinta a su deudor implicaría un gasto extraordinario para el acreedor, que en la mayoría de las ocasiones no alcanza a cubrir el pago, además de entrar en un cambio de figura jurídica entre acreedor y deudor por el cambio de derechos y obligaciones para ambos, es decir, el deudor exige y el acreedor se obliga.

Cuando es señalado el deudor como depositario de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil, pueden suceder dos situaciones: que se niegue a ser depositario, o que acepte serlo con la exigencia que se le retribuya por la guarda y el cuidado del bien o los bienes trabados como lo prevé el artículo 333 del Código de Comercio.

Las situaciones anteriores son desiguales para los acreedores que se encuentran en estos supuestos, debido a que el deudor le exige al acreedor se le retribuya o pague por el depósito de los bienes embargados, cuando en realidad el

deudor no ha cumplido con la obligación establecida en el título de crédito, misma que fue la que originó que en determinado momento el acreedor promoviera un juicio ejecutivo mercantil, y con ello tuviera que señalar a una persona como depositario.

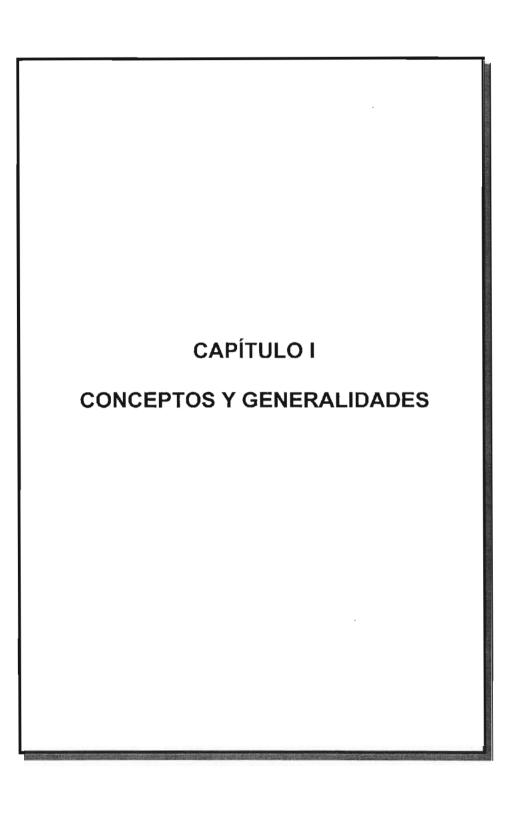
Por lo anterior, es que a través del presente trabajo de investigación se trata de dar una solución a la desigualdad que se da entre acreedor y deudor, y así, otorgarle al acreedor el completo derecho que tiene de exigirle a su deudor el cumplimiento de la obligación literalmente consignada en el título de crédito, pero que también se pueda obligar a ser depositario de los bienes embargados sin retribución alguna.

Este trabajo de investigación se encuentra dividido en tres capítulos, cuyo contenido es el siguiente:

En el Capítulo I, denominado "Conceptos y Generalidades", se analiza un marco conceptual acerca de los preceptos que se relacionan con el desarrollo del cuerpo del trabajo de investigación en donde se definen los preceptos de obligación, acreedor, deudor, pago, bienes, retribución, figuras del depósito, embargo y juicios mercantiles.

En el Capítulo II, se analiza e interpretan los preceptos legales que regulan el depósito mercantil, así como la relación que se da con leyes supletorias y las demás leyes de carácter mercantil, por lo que se hará referencia al Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley de Instituciones de Crédito y el Código Civil vigente en el Distrito Federal.

La presente investigación finaliza con el Capítulo IV denominado "Necesidad de extinguir la facultad de otorgar el pago al Deudor cuando es designado depositario por el Acreedor en el embargo precautorio del Juicio Ejecutivo Mercantil", en donde se analizan los derechos del acreedor, la indebida exigencia de la retribución por el depósito mercantil, la afectación temporal de la economía del acreedor, el cambio de figura jurídica entre acreedor y deudor y las posibles soluciones de la problemática de la designación de depositario.



1.1. Obligación.

La obligación puede tener una o varias formas de interpretarse, desde un punto formal y legal, por lo que se trata de dar un concepto mas adecuado para que éste pueda ser utilizado por las personas.

Por lo tanto, se dice que la obligación es la imposición o exigencia moral¹ que limita el libre albedrío. Sin embargo no existe una uniformidad en el concepto de obligación, y es que por estas razones surge la necesidad de establecer de una manera general un concepto de obligación en virtud del cual toda persona esté sujeta a cumplir con la exigencia o imposición que genera dicho término de manera personalísima.

Desde el Derecho Romano se reguló esta figura jurídica en las Institutas de Justiniano donde se consignó el concepto de obligación la cual consistía en una relación entre personas donde existía una reciprocidad, por lo tanto no podían trasladar la obligación dado que la misma existía con aquel que tenía esa imposición, por consecuencia, el obligado tenía que responder con esa obligación con sus bienes, con su persona y con su libertad. ²Con la evolución de la sociedad y la creación de un sin número de obligaciones que conlleva las relaciones personales, surge la necesidad de regular una nueva forma de conceptuar la obligación que debe de cubrir con todas las necesidades que la sociedad demanda como "la relación jurídica entre dos personas por virtud de la cual una de ellas llamada deudor, se encuentra sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial."³

¹ Moral. Todo aquello que debe de ser conforme a las buenas costumbres.

² Cfr. MUÑOZ, Luis. *Derecho Mercantil*. Volumen III. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1974. Página 11.

³ FLORESGÓMEZ GONZALEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. 22ª Edición. Porrúa. México, 1983. Página 305.

Analizando el concepto anterior, se hace mención a la relación jurídica que existe entre dos personas; será jurídica por que dicha relación se establecerá conforme a Derecho, es decir, hay una regulación específica en la Ley constituyendo normas de carácter estricto que, mediante ellas, se establecerá la forma y la manera en que va a nacer esa relación, así como la forma de su extinción.

Ahora bien, una obligación no solo puede nacer con la relación de dos personas, ya que puede existir una pluralidad de personas, es decir puede ser desde una sola o mas personas tanto física o moral que en determinado momento actúen como acreedor o acreedores, de igual manera pueden existir una o más personas las cuales serán físicas o morales las que actuarán como deudores y deberán cumplir con la obligación contraída, por tal motivo, la obligación no debe de ser una relación entre dos personas solamente. Por lo tanto, es conveniente complementar el concepto de obligación estableciéndolo de la siguiente manera: Obligación es la relación jurídica entre dos o más personas, ya sean físicas o morales, por medio del cual, una de ellas llamada deudor, se encuentra sujeta para con otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial.

Del concepto de obligación se desprenden tres elementos, que son:

- Los Sujetos, en la obligación son el acreedor, quien otorga el crédito o
 concede la prestación y el deudor, quien es el obligado a cumplir con el
 canon impuesto. No todos los sujetos se pueden obligar entre sí de una
 misma manera, ya que cada una de ellas puede establecer la forma en
 que va a nacer, así como en la manera en que se deberá de extinguir la
 obligación.
- La Relación Jurídica, la cual se traduce en la potestad o facultad que tiene el acreedor de exigirle a su deudor el cumplimiento de la obligación.

El Objeto. Que será aquello que pueda exigir el acreedor a su deudor.
 motivo por el cual nace la obligación jurídica y con ella la obligación.

Por eso la Ley regula las modalidades que pueden existir al momento de dar nacimiento a una obligación, esta regulación se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal, dichas modalidades son las siguientes:

 Obligación Condicional. La obligación será condicional cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto, es decir, que la obligación será exigente solo cuando ese hecho ocurra. Esta tiene su fundamento en el artículo 1938 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra expresa:

"Artículo 1938. La obligación es condicional cuando su existencia o resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto."

Del artículo anterior se desprende que la condición puede ser de dos formas:

- a) Condición Suspensiva. Es cuando la obligación se perfecciona en el momento que la condición se cumple.
- b) Condición Resolutoria. Esta se da cuando en el momento que se cumple con la condición se resuelve con la obligación.
- Obligaciones a Plazo. Tal y como lo establece el artículo 1953 de la misma ley, la obligación a plazo es aquella que se deberá de cumplir en el día que se haya señalado para tal efecto, ese día se le denomina cierto y se entenderá que esa fecha necesariamente deberá llegar. Sin

embargo, si existiera inseguridad acerca de que ese día cierto deba de llegar, entonces será una obligación condicional, por lo tanto se deberá regir con las normas específicas.

- Obligaciones Conjuntivas y Alternativas. Son aquellas en las que el deudor se obliga a alguna cosa o a algún hecho, donde tendrá que pagar todo a lo que se obligó. Ahora bien, si el deudor se obliga a realizar dos cosas, dos hechos o a una cosa y un hecho, extinguirá su obligación con el cumplimiento de alguna de esa prestación, pero no podrá cumplir con una parte de lo que se obligó, es decir, una parte de una cosa y una parte de un hecho aún en contra de la voluntad de su acreedor, el deudor tendrá el derecho de elegir con lo que deberá cumplir a menos que se haya pactado alguna otra cosa.
- Obligaciones Mancomunadas. Serán mancomunadas cuando exista en el nacimiento de una misma obligación una pluralidad de acreedores o deudores. Pero esto no quiere decir que cada uno de los acreedores o deudores que la integran deberán cumplir con la carga de dicha relación en su totalidad, sino que el cumplimiento de la obligación será dividida en partes iguales como acreedores y deudores existan en un mismo vínculo jurídico.

Además de la mancomunidad, existe la Solidaridad, la cual puede ser de la siguiente manera:

- a) Solidaridad Activa. La solidaridad activa es cuando dos o más acreedores tienen el derecho a exigir el cumplimiento total de la obligación de manera individual.
- Solidaridad Pasiva. La solidaridad pasiva es cuando dos o más deudores en lo individual cumplen con la prestación debida en su totalidad.

Los acreedores podrán exigir de manera individual o en conjunto el cumplimiento de la obligación a cualquiera de los deudores solidarios que existan en dicha relación, si reclaman el cumplimiento a uno solo de los deudores y este no tiene la manera de cumplir por caso de insolvencia, los acreedores podrán solicitar a otro de los deudores solidarios que cumpla con la totalidad o un porcentaje de la prestación. Si es el caso de que cumpla con solo un porcentaje de la misma, al momento en que los demas deudores solidarios cumplan con la parte que falte de la prestación o dividirlo entre cada uno de los deudores disminuyéndole al deudor que cubrió con una parte de la prestación el porcentaje que cubrió anteriormente. Pero sólo el hecho de que los deudores paguen la prestación en su totalidad a los acreedores o a uno solo de ellos, extinguirá la obligación.

- Obligaciones de Dar. Son aquellas en las que el deudor se obliga a la
 prestación de una cosa, como puede ser la traslación de dominio de
 una cosa cierta, en donde el acreedor no podrá ser obligado a recibir
 otra que no haya sido pactada aún siendo de valor mayor; la
 enajenación temporal del uso o goce de una cosa cierta y en la
 restitución de una cosa ajena o pago de cosa debida.
- Obligaciones de Hacer y No Hacer. Las obligaciones de hacer son aquellas en donde el deudor tiene el deber de realizar un hecho que haya pactado con su acreedor, mismo que de no poder realizarlo, el acreedor tendrá derecho de exigirle a su deudor que lo realice por conducto de otra persona de la manera en que quedó convenida, de no ser así, él mismo exigirá que se deshaga lo mal hecho.

Las obligaciones de no hacer son aquellas en donde se le exige al deudor en no hacer alguna cosa, pero, si éste no cumple con su

abstención y realiza dicha cosa, estará sujeto al pago de daños y perjuicios, y si es el caso que esta abstención recaiga en una obra material, el acreedor podrá exigir la destrucción de la misma a cargo del deudor.

Ahora bien, las obligaciones tienen que establecer un origen por medio del cual los sujetos se constriñen en una relación jurídica, es decir, de donde surgen los derechos por la cual nace la relación juridica.

Por tal motivo, es que al igual que las modalidades de la obligación. la Ley prevé el origen de las obligaciones.

El Código Civil para el Distrito Federal establece el origen o fuentes de las obligaciones, las cuales son las siguientes:

- Contratos. La Ley de la materia da un concepto de Contrato partiendo de una manera general a lo particular estableciendo que es un acuerdo de voluntades de dos o más personas que produce o transfiere derechos y obligaciones.
- Declaración Unilateral de la Voluntad. Se da cuando una persona exterioriza de manera expresa o tácita su voluntad, con el fin de producir ciertos efectos jurídicos; esta fuente de las obligaciones solo compromete a uno solo de los sujetos que intervienen en la relación jurídica. "Por ejemplo, cuando un hombre rico de México dice que ha decidido destinar una parte de su fortuna para ayudar a los incapacitados."

6

⁴ GONZALEZ MARQUEZ, José Juan. *Derecho.* Colección Humanidades UNITEC. México, 1999. Página 166.

- Enriquecimiento llegítimo. Se refiere a aquella persona que se enriquece con la pérdida del patrimonio de otro sujeto sin tener causa alguna, y por esta circunstancia, la persona que se enriquece ilegítimamente tendrá que indemnizar al sujeto empobrecido en la medida que el otro se haya enriquecido excepto cuando se recibe la cosa por error, ya que ésta no se tenía el derecho de exigir, se tendrá la obligación de restituir.
- Gestión de Negocios. La gestión de negocios es cuando una persona que se denomina gestor, sin que exista mandato y obligación alguna, se encarga de un asunto de otro sujeto, mismo que deberá de hacerlo de acuerdo a los intereses del dueño, de no ser así, el gestor deberá de pagar los daños y perjuicios que originen la gestión.
- Obligaciones que nacen de los Actos Ilícitos. Los actos ilícitos son todas aquellas acciones u omisiones que sanciona la Ley, ya sea por atentar contra un bien jurídico tutelado de las personas o porque violenten a las buenas costumbres, es por esto que todas aquellas personas que obren de manera ilícita o contravengan las buenas costumbres causando daño a otra u otras personas, estarán obligados a reparar el daño, excepto que se demuestre que el mismo se produjo como consecuencia de culpa o negligencia injustificable de la víctima.
- Riesgo Profesional. Este se da cuando los trabajadores por el ejercicio de su profesión sufren algún accidente o enfermedad de trabajo, entonces el patrón esta obligado a pagar una indemnización por el suceso correspondiente, según se haya ocasionado la muerte o la incapacidad temporal o permanente para trabajar.

También la doctrina ha establecido fuentes de las obligaciones siendo las siguientes:

- Contratos. El Código Civil establece que los convenios que producen o transfieren derechos y obligaciones se denominan contratos.
- Delitos. Son los actos u omisiones que sancionan las leyes penales. El Estado obligará a los delincuentes que reparen el daño causado, por esta razón constituyen una fuente de las obligaciones.
- La Ley. La Ley es fuente de las obligaciones porque las normas jurídicas originan derechos y obligaciones.
- Cuasi Contratos. Son los hechos lícitos y voluntarios que obligan a las personas que lo ejecutan hacia otras personas pero sin que haya existido un acuerdo de voluntades.
- Cuasi Delitos. Son aquellos actos ilícitos que causan daño voluntario, pero que no son delitos en sentido estricto, por que violan una Ley Civil 5

Dentro de las obligaciones puede ocurrir que una de las personas que se encuentran dentro de la relación jurídica transmita sus derechos u obligaciones a otra que es ajena a esa relación debiendo cumplir con la totalidad de la prestación. Para tal efecto, el citado ordenamiento legal establece que las maneras de transmitir las obligaciones son:

 La Cesión de Derechos. Se da en el momento en el que el acreedor transmite el derecho que tiene a su favor a otra persona que es ajena a la relación.

⁵ Cfr. FLORESGÓMEZ GONZALEZ, Fernando. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Ob. Cit. Página 306.

- La Cesión de Deudas. Es cuando el deudor transmite su deuda a otra que es ajena a la relación sin que por esta sustitución se modifique o se extinga la obligación.
- La Subrogación. Es la sustitución admitida por la Ley de uno de los sujetos de la obligación misma que se dará en los siguientes casos:
 - a) Cuando el acreedor paga a otro.
 - b) Cuando el que cumple con la prestación tiene algún interés jurídico en que este sea cubierto.
 - c) Cuando al recibir una herencia, el heredero cumple con su legado una obligación.
 - d) El que adquiere un inmueble, paga un crédito hipotecario que existía antes de su adquisición.

1.1.1. Obligación Mercantil.

El Derecho Mercantil es "el conjunto de normas jurídicas que regulan a los actos de comercio⁶ y a los comerciantes en el ejercicio de sus actividades," lo anterior, y considerando el concepto de obligación que se tiene en el Derecho Civil, solo basta con relacionarlas para establecer cuando nace una obligación mercantil.

⁶ Acto de Comercio. Por este se entiende que es todo acto realizado por comerciantes y no comerciantes, siguiendo las disposiciones del Art. 75 del Código de Comercio.

⁷ FLORESGOMEZ GONZÁLEZ, Fernando. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*. Ob. Cit. Página 305.

De esta manera se puede establecer que la obligación mercantil es aquella relación jurídica que va a unir a una o mas personas ya sean físicas o morales, que hagan de su actividad preponderante el comercio, donde a una se le denominará acreedor, quien tendrá la facultad de exigirle a otra llamada deudor, el cumplimiento de la prestación, traducida en un dar, hacer o no hacer.

Como se puede observar, la obligación mercantil será la misma relación jurídica entre una o mas personas, pero solo existirá cuando los que contraigan dicha obligación sean personas físicas o morales que se dediquen al comercio siendo éste su actividad cotidiana, por consiguiente será materia del propio Derecho Mercantil. Cabe mencionar que se deben de cumplir ambos requisitos, ya que de lo contrario se hace referencia a una obligación civil.

De lo anterior se desprende que la obligación mercantil tiene tres elementos:

Los Sujetos. En la obligación mercantil los sujetos serán acreedor y
deudor quienes son los que intervienen en la relación jurídica, y podrán
ser una o mas personas, ya sean físicas o morales, pero con la
características de que tendrán que tener como actividad cotidiana el
comercio. Tal y como lo establece el artículo 3º del Código de Comercio
que a la letra dice:

"Artículo 3º. Se reputan en derecho comerciantes:

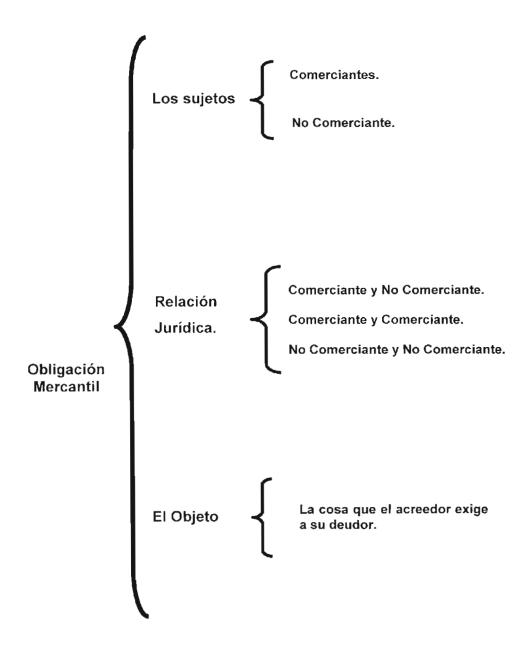
- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio."

Por lo tanto, los sujetos en la obligación mercantil son:

- A) Comerciante
- B) No Comerciante
- La Relación Jurídica. La cual será la facultad que tiene el acreedor de exigirle a su deudor que cumpla con su obligación, sin olvidar que el nacimiento de dicha obligación fue un acto de comercio. La relación jurídica se da en 3 formas, dependiendo del acto de comercio que se realice y estas se celebran de la siguiente forma:

 El Objeto. El cual será aquello que el acreedor pueda exigirle a su deudor por la obligación constituida, y que deberá de tener un fin lucrativo implícito.



1.1.2. Nacimiento de la Obligación Mercantil

La obligación mercantil nace cuando las personas físicas o morales celebran transacciones comerciales, esto es, cada una de éstas personas en lo individual entablan actos de comercio con otras ya sean comerciantes o no, sujetándose a cumplir con lo que ellos mismos acuerdan o establecen.

El surgimiento de la obligación es mas común a través del o de los Títulos de Crédito que serán documentos mediante los cuales se establezca la relación jurídica.

a) Contratos.

Es una forma de dar origen a la obligación mercantil. Dichos contratos se celebran entre sujetos que hacen de su actividad cotidiana el comercio, o solo una de las partes se dedica a esa actividad, tendrán el carácter de mercantiles.

Sin embargo, el Código de Comercio establece que los actos de comercio solo se deberán regir por el mismo Código o por las disposiciones mercantiles. Ahora bien, los contratos, son actos que por su naturaleza son de carácter mercantil, no obstante, el ordenamiento legal en comento, no deja de señalar la manera de regular a los contratos mercantiles.

Si bien es cierto que el Código de Comercio regula los tipos de contratos de carácter mercantil, éste no establece las bases para la creación de los mismos, solo menciona que los contratos mercantiles deben de sujetarse a las disposiciones civiles. A pesar de lo anterior, dicho Código en su artículo 2º establece que a falta de alguna disposición legal en el citado Código o las demás disposiciones mercantiles,

se utilizará de manera supletoria al Código Civil en Materia Federal, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 2º. A Falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal"

También esta supletoriedad se encuentra regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 2º, mismo que dice:

"Artículo 2º. Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

- Por fo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto;
- Por la legislación mercantil genera; en su defecto;
- III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defectos de estos, y
- IV. Por el derecho común, declarándose aplicables en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

Por esta razón, es que para el desarrollo del tema de Contratos, se deberá de remitir a las disposiciones que establece el Código Civil para el Distrito Federal.

Por ende, un contrato será mercantil cuando exista un acuerdo de dos o mas personas ya sean físicas o morales, por medio del cual se produzcan o transfieran obligaciones o derechos, siempre que estas recaigan sobre actos de comercio.

Para dar nacimiento al contrato, es necesario que tenga ciertos requisitos denominados por la propia legislación como elementos de existencia y de validez, los cuales darán origen a la creación del contrato.

Así tenemos que los elementos de existencia de los contratos mercantiles son los siguientes:

- Consentimiento. El consentimiento es el acuerdo de voluntades para poder transferir o crear derechos y obligaciones. Al celebrar contratos se perfeccionaran con el simple hecho de que se otorgue el consentimiento, salvo que la ley requiera que para su celebración requiera de una forma especial. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Será expreso cuando sea manifestado de manera escrita, verbal o a través de signos inequívocos; y será tácito cuando por medio de algún hecho o acto se presuma que se otorga el consentimiento, exceptuando aquellos en que la ley dispone que sea de manera expresa.
- Objeto. El objeto del contrato debe ser la cosa que el obligado tiene que dar o también podrá ser el hecho que debe hacer o no hacer, donde el primero deberá existir en la naturaleza, ser determinada o determinable y encontrarse dentro del comercio, y el último debe ser posible y lícito.⁸

Si falta alguno de estos requisitos que establece la Ley, el contrato será inexistente.

⁸ Ibidem. Página 306.

Para que el contrato sea válido, deberá contener los siguientes requisitos:

- Capacidad Legal. Las personas que den origen a un contrato deberán tener capacidad de goce y capacidad de ejercicio, por lo tanto aquellas personas que tengan algún impedimento legal como es la minoría de edad o el estado de interdicción no son hábiles para contratar, salvo que sea a través de sus representantes.
- Que no existan Vicios en el Consentimiento. No será valido el consentimiento cuando se otorgue de la siguiente manera:
 - a) Por Error. El error es una falsa apreciación de la realidad. Este podrá ser de hecho o de derecho cuando se cree que la celebración del contrato es por un motivo cuando en realidad es de otro. El error será de cálculo cuando solo se tenga que rectificar.
 - b) Por Dolo. El dolo son aquellos engaños o enredos empleados para hacer caer en el error o mantenerlo en él a uno de los contratantes.
 - c) Por Mala Fe. La mala fe es cuando uno de los contratantes conoce el error y lo oculta.
 - d) Por Violencia. La violencia se da cuando se utiliza la fuerza física o mental consistente en el peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o la perdida de los bienes del contratante.
- Objeto, Motivo o Fin debe ser lícito. El hecho o motivo que dan origen a la celebración del contrato no deberán contravenir a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.

 Forma. Por regla general en los contratos se obligan en la manera y términos que las partes quieran obligarse sin necesidad de establecer formalidades especiales, excepto cuando la ley expresamente así lo exija.

Por la diversidad que existe de las formas en que los contratantes pueden obligarse, los contratos pueden clasificarse o dividirse de la siguiente manera:

- Contratos Unilaterales y Bilaterales. El contrato será unilateral cuando solo uno de los contratantes se obliga hacia el otro, sin que éste quede obligado. Será bilateral cuando existen derechos y obligaciones para todos los contratantes en forma mutua.
- Contratos Onerosos y Gratuitos. Es oneroso cuando se estipulan gravámenes recíprocos entre los contratantes. El contrato será gratuito cuando el provecho sea solamente para una de las partes.
- Contratos Onerosos Conmutativos y Aleatorios. El contrato oneroso
 conmutativo es cuando las prestaciones que precisan las partes son
 ciertas desde el momento de celebrar el contrato y así poder apreciar el
 beneficio o la pérdida que les pudiere causar. Es oneroso aleatorio
 cuando la prestación depende de un acontecimiento incierto la cual no
 se podrá determinar cuales serán las ganancias o las perdidas de la
 misma hasta que ese acontecimiento suceda.
- Contratos Consensuales. Son aquellos que se perfeccionan por el solo hecho de otorgar el consentimiento, es decir que solo se requiere de la declaración de la voluntad de las partes.
- Contratos Reales. Son aquellos contratos que con la entrega de la cosa objeto de la obligación se perfeccionan.

- Contratos Formales. Los contratos formales son los que necesitan una forma especial establecida por la ley para poder perfeccionarse, sino es de esa manera, no serán validos.
- Contratos Instantáneos y Sucesivos. Los contratos instantáneos son los que se cumplen en el momento en que se celebran. Son sucesivos cuando la celebración del contrato no se realiza en un mismo acto, sino que quedan sujetas a prestaciones repetidas.
- Contratos Principales y Accesorios. Son aquellos contratos que para que existan no requieren de la celebración de otro. Serán accesorios cuando para garantizar un contrato principal, existe relación con otro contrato al que solo garantiza su cumplimiento.⁹

Una vez establecidas las bases con las cuales se van a crear los contratos, se establecerán de manera general los tipos de contratos mercantiles que son regulados por el Código de Comercio.

Cabe mencionar que dichos contratos son reglamentados por el Código Civil; ya que el propio Código de Comercio establece que por las modificaciones y restricciones del mismo, serán aplicables las disposiciones del derecho civil, ya que es la ley supletoria.

Atendiendo a lo anterior, y tomándose en consideración la regulación del Código de Comercio, los contratos mercantiles son los siguientes:

 Compra Venta. Hay compraventa cuando uno de los contratantes esta obligado a transmitir un derecho o una cosa a otra persona, debiendo esta última pagar un precio cierto y en dinero por esa traslación. Por eso a la primera se le llama vendedor y a la segunda comprador. Una

18

⁹ Ibidem. Página 312.

compraventa será de carácter mercantil cuando el traslado de ese derecho o esa cosa tenga un fin lucrativo específico, es decir, se realicen por medio de actos de comercio. 10

• Préstamo Mercantil. Es necesario para entender este contrato referirnos al contrato de mutuo en materia civil que es el equivalente al préstamo mercantil. De esta manera tenemos que el mutuo es cuando uno de los contratantes al que se le denomina mutuante se obliga a transmitir la propiedad de determinada cantidad de dinero o de cosas que son susceptibles de apreciar por los sentidos, además de existir en la naturaleza y estar dentro del comercio, a otra que se llama mutuatario quien deberá devolverlo obligatoriamente con la misma cantidad y calidad.

Por lo tanto, el préstamo mercantil es cuando uno de los contratantes que deberá ser comerciante transmite la propiedad de una cantidad determinada de dinero o de cosas a otro comerciante, donde éste deberá devolver una cantidad igual a la recibida.

- Depósito Mercantil. Este surge en donde uno de los contratantes es denominado depositante mismo que confiere una cosa mueble o inmueble a otro llamado depositario el cual deberá de recibirla y guardarla hasta que le sea solicitado, siendo este a través de retribución a menos que se haya pactado otra cosa distinta, pero la condición para que este contrato sea mercantil es que las cosas depositadas sean objeto de comercio o por operación mercantil.
- Comisión Mercantil. Es el mandato aplicado a actos de comercio. Así
 que se debe analizar en primer término al regulado por la materia civil, y

¹⁰ Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Derecho Mercantil. 2ª Edición. Porrúa. México, 2002. Página 547.

es aquel en donde a las partes se les denomina mandatario y mandante.

Por consiguiente, el contrato de comisión es similar al mandato, pero a las partes se les llama comisionista y comitente, el primero ejecuta actos concretos de comercio que se le encomiendan, y el segundo es aquella que se encarga de que se realicen esos actos.¹¹

Contrato de Transporte Mercantil. Como se ha visto en el desarrollo de este capítulo, el Código de Comercio no establece definición alguna de los contratos mercantiles, solo se aboca a establecer cuando serán de carácter mercantil. El Código Civil establece que el contrato de trasporte se da cuando uno de los contratantes transporta bajo su dirección o de la de sus dependientes, a personas, animales mercaderías o cualquier otro objeto por agua, aire o por tierra.

Sin embargo, el Código de Comercio solo establece el contrato de transporte por vía terrestre o fluvial, dejando fuera el transporte vía aérea, de hecho, el transporte por vía marítima se encuentra regulado por la Ley de Navegación y el aéreo por la Ley de Vías Generales de Comunicación, de cualquier manera, será mercantil cuando se transporten mercaderías destinadas al comercio, cuando el porteador sea comerciante o se dedique de manera habitual a verificar transportes para el público. 12

Anteriormente existían otro tipo de contratos como lo es el contrato de seguro o el contrato de asociación en participación, los cuales han sido derogados porque se crea una nueva Ley la cual se dedicará específicamente a su regulación como la Ley

¹¹ Ibidem. Página 560.

¹² Ibidem. Página 568.

General de Sociedades Mercantiles y la Ley del Contrato de Seguro respectivamente, las cuales por su naturaleza, serán de carácter mercantil.

Otra manera de dar nacimiento a una obligación mercantil son los títulos de crédito.

b) Títulos de Crédito.

Los Títulos de Crédito o Títulos Valor como algunos doctrinarios los llaman, son documentos que constituyen la herramienta mas útil para la movilización de la riqueza y de la circulación de los créditos, es decir, son instrumentos por medio del cual se realizarán todo tipo de actos jurídicos con los cuales se obligarán a cumplir con otra imposición a la que se hallen sujetos.

Se dará una obligación mercantil por que la misma ley establece que los títulos de crédito son cosas mercantiles, además de ser actos de comercio por el simple hecho del que el Código de Comercio les da ese carácter, sin olvidar que también lo serán la emisión, la expedición, endoso, aval o aceptación como lo consigna la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

No se debe de olvidar que todo aquello que recaiga sobre actos de comercio o cosas mercantiles deben de ser reconocidos y regulados por las disposiciones del derecho mercantil, indistintamente de que los expidan o emitan personas que tengan como actividad cotidiana el comercio, solo basta con que la Ley les de el carácter de mercantil.

El artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito da la siguiente definición:

"Artículo 5°. Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

De la definición de título de crédito que establece el artículo 5º de la citada Ley, se pueden obtener sus características, y son los siguientes:

> Incorporación. Se refiere a que los documentos tiene consignado un derecho, el cual, para que pueda existir dependerá de la posesión material y legítima del título, es decir, no se podrá crear un derecho sino se encuentra en un documento.

La incorporación del título de crédito es la inscripción del derecho en el papel y no en el patrimonio del dueño, lo que se incorpora a éste, es el papel y no el derecho, sin embargo ambos deben de existir, puesto que la falta del papel impediría el ejercicio del derecho.

 Legitimación. Es la persona que está legitimada para cobrar el título de crédito, es decir, todo aquel individuo que esta autorizado para tal efecto, es quien tenga la posesión y propiedad del documento.

Respecto de la legitimación del documento simplemente se habla de quien puede ejercitar el derecho del cobro, la cual será el que tenga la propiedad del título de crédito, es decir, quien se encuentre legitimado para ejercer el derecho literalmente consignado.

 Literalidad. La cual se refiere al texto del documento que tendrá como finalidad determinar la existencia y contenido del título, ya que sin éstos, el documento no producirá ningún efecto. Autonomía. Es el derecho que le corresponde al poseedor o propietario del documento, de modo que el derecho le pertenecerá al tenedor legítimo del documento.

"La autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por las causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito," 13 es decir, a lo que el derecho le interesará es el título, su circulación y su pago, mas no los motivos y circunstancias que dieron origen a la creación del documento.

 Abstracción. Esto es que el título de crédito se separa del acto jurídico que le dio origen al documento, es decir, será un derecho distinto y solo tendrá valor por lo que su texto establece.

Los títulos de crédito serán aquellos que tengan los requisitos de incorporación, legitimación, literalidad, autonomía, representatividad material, circulación, formalidad y ejecutividad, de los cuales se puede obtener una definición de estos documentos, que será de una manera más amplia.

Para concluir, "son títulos de crédito, los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna."¹⁵

Para la existencia de éstos documentos, también deben contener los siguientes requisitos:

· La clase de título.

¹³ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Tomo I. Harla. México, 1992. Página 71.

¹⁵ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Ob. Cit. Página 60.

¹⁴ Cfr. BARRERA GRAF, Jorge. *Derecho Mercantil*. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983. Página 90.

- Firma.
- Promesa de Pago.

Estos documentos principalmente se utilizan como pago en las transacciones comerciales en lugar de utilizar la moneda, cuando el cumplimiento de esa transacción se tenga que hacer por medio de determinado precio, el cual se otorgará por una suma en dinero, ya sea porque en ese momento no se tiene dinero en efectivo o por que es una cantidad muy alta por lo cual no se tiene disponible sino en una institución de crédito o cualquiera que sea el motivo, por lo cual es necesario que ese documento contenga requisitos de existencia y validez.¹⁶

Por esta razón, existe la necesidad de que esos instrumentos sean regulados por la Ley, así tenemos que para la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece como títulos de crédito a los documentos que son necesarios para que se ejercite el derecho literal que en ellos se consigna.

Los Títulos de Crédito darán origen a una relación jurídica, que en este caso crearán una obligación mercantil, ya que el que lo suscribe tiene el deber de cumplir con lo que establece ese documento.

La representación material de los títulos de crédito se traduce en la obligación que tiene el deudor de dar una cosa, es decir, el deudor siempre quedará obligado a dar una cantidad de dinero, una mercancía o una parte proporcional de un inmueble, solamente si así aparece consignado en el título de crédito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito solo regulará a aquellos documentos que estén destinados a circular, sin embargo cabe señalar que la propia ley establece una restricción para los títulos de crédito con el simple hecho de establecer en el documento la cláusula de no negociable o no a la orden.

16

¹⁶ Ver Anexo 1.

La formalidad se refiere a la suscripción de los títulos de crédito con las formalidades y los requisitos que señale la Ley, ya que de no ser así, no podrán surtir sus efectos, por lo tanto no puede exigir la prestación consignada en el título.

No obstante que la ley mencionada establece que la acción cambiaria es ejecutiva, lo que en sí consiste la ejecutividad de los títulos de crédito es que el embargo se realice al princípio del juicio ejecutivo y no al final como en el ordinario.¹⁷

Doctrinariamente, la clasificación de los Títulos de Crédito es la siguiente:

Atendiendo a la ley que los rige:

- Nominados. Aquellos que se encuentran reglamentados expresamente en la Ley.
- Innominados. Los que sin tener reglamentación alguna, han sido consagrados por los usos mercantiles, pero que en todo caso deberán de satisfacer los requisitos que para tal efecto señala la Ley.

Atendiendo al objeto del documento:

- Personales o Corporativos: Su objeto principal es la de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación.
- Obligaciones o Títulos de Crédito propiamente dichos. Son aquellos en los cuales su objeto principal es la de un derecho de crédito, y atribuyen a su titular la facultad de exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores.
- Reales. Los que su objeto principal consiste en un derecho real sobre la mercancia amparada por el título.

¹⁷ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Titulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Ob. Cit. Página 64.

Atendiendo a la forma de creación:

- 1. Singulares. Aquellos títulos que se crean de manera individual.
- Seriales. Se refiere a los títulos que se crean en serie, como son las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas.

Atendiendo a la forma de circulación:

- Nominativos. Son los que designan a una persona como titular, por lo tanto, tienen una circulación restringida.
- A la orden. Los que estando expedidos a favor de determinada persona, requieren necesariamente para su transmisión del endoso y la entrega del documento.
- Al portador. Los que se transmiten cambiariamente por el sólo hecho de la entrega del título de crédito, y cuya simple tenencia basta para legitimar al tenedor como acreedor.

Atendiendo a la función económica del título:

- De Especulación. Son aquellas en donde el riesgo y las ganancias son mayores que en la inversión, como es el caso de las acciones de las sociedades anónimas.
- 2. De Inversión. Aquellas que tratan de tener una renta asegurada y con apropiadas garantías. 18

Ahora bien, de acuerdo a la ley los títulos de crédito se clasifican en: nominativos y al portador. Por su parte, los títulos nominativos son aquellos en donde el nombre de una persona determinada se consigna en el texto del documento, es

¹⁸ Cfr. IBARRA VARGAS, Samuel. *Derecho Mercantil*. Colección Humanidades UNITEC. México, 1997. Página 346.

decir, para que sean nominativos necesariamente el documento debe establecer el nombre de la persona a la que se le expide.

Estos títulos, solo serán transmisibles a través del endoso¹⁹ y la entrega del documento, sin embargo, podrán transmitirse por otro medio legal como la cesión ordinaria, pero el juez deberá hacer constar la transmisión del documento en el mismo título, o en una hoja adherida a él.

También existen los títulos al portador, que serán aquellos documentos que se expedirán a favor de una persona determinada, donde el nombre de la misma no se establece en el texto del documento, por lo cual, se entiende que el propietario del derecho literal del título, será aquel que tenga la posesión material del documento, el cual podrá transmitirse por simple tradición, entendiéndose lo anterior, como la simple transmisión del título a otra persona, sin necesidad de formalidad alguna para transmitirlo.

Los títulos de crédito que originan en forma mas común una obligación mercantil son los siguientes:

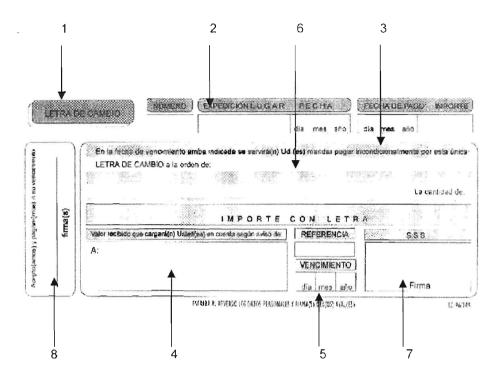
⇒ Letra de cambio "es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamado girador da a otra llamada girado de pagar una suma de dinero a un tercero llamado beneficiario, en época y lugar determinado."²⁰

La Letra de Cambio, al igual que otros títulos de crédito, deben contener los requisitos de existencia y de validez que señala la Ley. (Ver figura No. 1.)

¹⁹ Endoso. Es la manera en que transmite una persona llamada endosante a otra llamada endosatario, el derecho literalmente consignado en el título nominativo.

²⁰ FLORESGÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ob. Cit. Página 332.

FIGURA 1.



- 1.- La mención de ser Letra de Cambio inserta en el texto del documento.
- 2.- La expresión del lugar y el día, mes y año, en que se suscribe.
- 3.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.
- 4.-El nombre del girado.
- 5.- El lugar y época de pago.
- 6.- El nombre de la persona ha quien ha de hacerse el pago.
- 7.- La firma del girador o de la persona que suscribe a su ruego.
- 8.- La firma del girado.

⇒ Pagaré. "Es un título de crédito que contiene la promesa incondicional del suscriptor de pagar en lugar y época determinada una suma de dinero a la orden del tomador."²¹

El pagaré es un título de crédito muy semejante a la letra de cambio, es por eso que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que las disposiciones de la letra de cambio serán aplicables al pagaré. (Ver figura No. 2.)

⇒ Cheque. Es el "título-valor dirigido a una institución de crédito, con el que se da la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una previsión previa y en la forma convenida."²²

El cheque es el documento por medio de cual se sustituye el pago en dinero, porque en ese instrumento se la da la orden al banco de que pague a la vista una cantidad de dinero con cargo a los fondos disponibles del librador, la finalidad del mismo es servir como instrumento de pago, por que representa dinero del que se puede disponer. (Ver figura No. 3.)

El cheque debe reunir los siguientes requisitos:

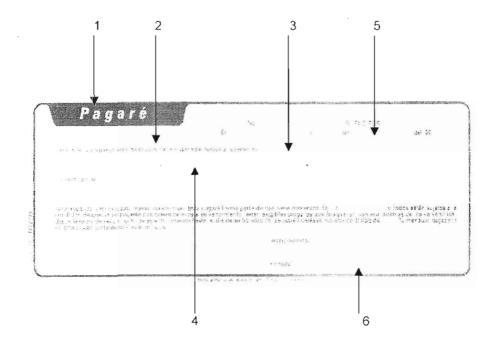
- 1. La mención de ser cheque inserta en el documento.
- 2. El lugar y la fecha en que se expide.
- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 4. El nombre del librado.
- El lugar de pago.
- 6. La firma del librador.

-

²¹ Ibidem. Página 333.

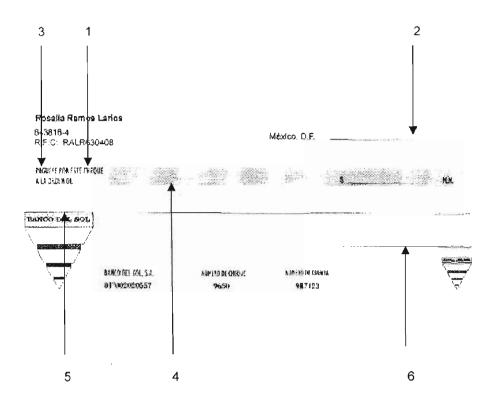
²² RODRIGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquin. Curso de Derecho Mercantil. 23ª edición. Porrúa. México, 1998. página 366.

Figura 2.



- 1.- La mención de ser Pagaré inserta en el texto del documento.
- 2.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 3.- El nombre de la persona a quien a de hacerse el pago.
- 4.- La fecha y el lugar de pago.
- 5.- La fecha y el lugar en que se suscribe el documento.
- 6.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

Figura 3.



- 1.- La mención de ser Cheque, inserta en el texto del documento.
- 2.- La fecha y lugar en que se expide.
- 3.-La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 4.- El nombre del Librado.
- 5.- El lugar de pago.
- 6.-La firma del librador.

⇒ Obligaciones. Son títulos nominativos que representa la parte proporcional de un crédito colectivo a cargo de la sociedad anónima, ya que esta es la única que puede emitir a sus acreedores dichos títulos de crédito, y se establece una obligación de pagar a una persona determinada, cierta cantidad de dinero.

Los requisitos de las obligaciones son:

- Nombre, Nacionalidad y domicilio del acreedor de la sociedad, salvo que el documento sea emitido al portador.
- 2. Denominación, objeto y domicilio de la sociedad que emite el título.
- 3. El importe del capital pagado de la sociedad, así como de su activo y de su pasivo.
- El importe del documento, especificando el número del titulo y su valor.
- 5. El tipo de interés pactado.
- El término señalado para el pago de interés y de capital, y los plazos y condiciones en que las obligaciones sean reembolsadas.
- El lugar del pago.
- 8. El lugar y la fecha de la emisión de las obligaciones, con la expresión de estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, así como el número de su inscripción cuando la emisión de las obligaciones recaiga sobre hipoteca de los bienes de la sociedad emisora.
- 9. La firma de los administradores de la sociedad ya sea de manera autógrafa o en facsímil, siempre y cuando se deposite la firma original en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 10. La firma del representante común de los acreedores de la sociedad, la cual puede ser autógrafa o en facsímil, sin embargo, también deberá de ser depositada la firma original en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. (Ver figura No. 4.)

Figura 4.

Titulo No. 3525

4

Obligaciones No. 872 a 880

\$ 8 000.00

00.000 8 8

La Patito, S. A. debe y pagará at portador del presente título la cantidad de \$8 000 00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional) como propietario de 8 (ocho) obligaciones de las 5 000 (cinco mil) que la compañía deudora ha emitido con valor de \$1 000 00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) cada una y con un importe total de \$5 000 000 00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional)

LA PATITO S. A.

Estas obligaciones se emiteron de acuerdo con las escrituras número 165 del 25 de marzo de 1993 y 428 del 1º de agosto de 1994 pasadas ante el Notario Público Lic. Héctor Valdès Faustino, inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, D. F. con los números 5. Folio 62. fibro no. 495 del Registro de Comercio y no. 87, folio 701.- libro no. 411 con fecha 19 de enero de 1996 respectivamente.

La Patito, S. A., pagará intereses al 6% (seis por ciento anual) sobre el valor de las obligaciones no amontzadas ni sorteadas. Los intereses serán pagacieros por semestres vencidos los días 31 de mayo y 30 de noviembre de cada año contra la presentación del cupón correspondiente.

La Patito, S. A. se obliga a amortizar totalmente y por su valor nominal 5 000 (cinco mil) obligaciones emitidas dentro de un plazo de 10 (cinez) años que terminarán el 19 de enero de 2006, destinando para ello las cantidades fijas semestrales que se estipulan en la tabla de amortización que aparece al reverso con cuya cantidad se pagarán los intereses correspondientes y el número de oxigaciones que se indica.

Las obligaciones emitidas están garantizadas con primera hipoteca sobre los bienes inmuebles que constituyen a la empresa La Patito, S. A., en la Ciudad de México, D. F. que se describen y detallan en las escrituras que se mencionan en el segundo párrafo de este documento cuyas fechas y números así como fechas de inscripción en el registro público de la propiedad de esta ciudad ya se han expresado.

Ademas de la garantia hipotecana mencionada para garantizar el valor de las obligaciones emitidas, asi corto sus intereses y demás prestaciones que puedan denvarse a cargo de La Patito, S. A., las empresas El Torito, S. A. y La Vaca, S. A., se constituyen como deudores solidarios otorgando su aval por el total de las obligaciones emitidas.

En las actas de emisión se designa como representante común de las obligaciones al Banco del Sol, S. A., Institución Financiera de la Ciudad de México, D.F., cuya sucursal aceptó el cargo manifestando haber comprobado el valor del activo neto manifestado por la sociedad así como la existencia y valor de los bienes hipotecados para garantzar la emisión

Ciudad de México, D.F. a 19 de enero de 1996

INSTITUCIÓN FINANCIERA.		LA PATITO S. A.
	EMPRESAS AVALISTAS	
EL TORITO S. A.		LA VACA, S. A.

⇒ **Acciones.** Son títulos de crédito nominativos que sirven para acreditar y transmitir los derechos y condición de socio, ²³ estos documentos serán emitidos por igual valor y otorgarán los mismos derechos.

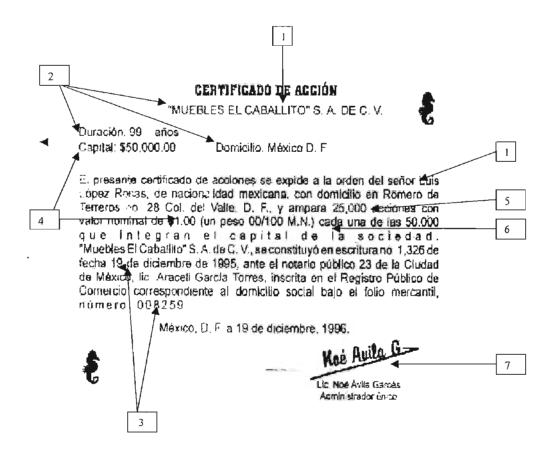
Al respecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles nos establece que los requisitos que deberán de contener este tipo de documentos son los siguientes:

- 1. Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- 2. La denominación, duración y domicilio de la sociedad.
- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- 4. El número total de las acciones, el valor nominal y el importe del capital social.
- 5. El pago de las acciones o la indicación de ser liberada.
- La serie y número de la acción o del certificado provisional con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie.
- 7. Los derechos y obligaciones que se le conceden al poseedor de la acción, y en su caso la limitación al derecho de voto.
- 8. La firma autógrafa o en facsímil de los administradores legitimados en escritura pública para suscribir las acciones, con la condición de que se depositen el original de la firma en el registro Público de la Propiedad y del Comercio. (Ver figura No. 5.)

Cabe mencionar que los títulos de crédito deberán de contener la mención de cual es la especie del título de crédito, además de contener los requisitos que la ley señala, ya que se puede caer en las siguientes situaciones:

²³ Socio. Persona que es Integrante junto con otras de una sociedad para un fin determinado.

Figura 5.



- 1.- Nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- La denominación, domicilio y duración de la sociedad.
- 3.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro publico de Comercio.
- 4.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.
- 5.-Las exhibiciones que sobre el valor de las acciones haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.
- 6.- La serie y numero de las acciones o del certificado provisional, con indicación del numero total de acciones que corresponda a la serie.
- 7.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento.

- Títulos de Crédito inexistentes. Es cuando al documento le falta uno o más requisitos de existencia, como son la firma, la cláusula cambiaria y la promesa u orden incondicional de pago.
- Títulos de Crédito No Válidos. Se da por la falta de alguno de los requisitos que establece la ley, siempre que no sean requisitos de existencia.
- Títulos de Crédito en blanco. Cuando el requisito o requisitos que faltan en el documento no impide que el título sea inexistente o que se pueda invalidar.

1.2. Acreedor.

El acreedor es la persona que tiene el derecho de exigir una determinada prestación de otra persona que se le denomina deudor, en otras palabras, será la persona que esta facultado para reclamar un derecho de quien se constriñe o se obliga con él por cualquiera que sea el acto jurídico que determinó esa relación jurídica, obligación que se deberá cumplir con la transmisión del dominio o propiedad de una cosa, realizar alguna actividad o abstenerse de hacerla, lo cual se traduce en un dar, hacer o no hacer.

Sin embargo, analizando los actos jurídicos por los cuales se da nacimiento a una obligación, se puede observar que no siempre se le denomina acreedor a la persona que esta facultada a exigir la prestación, ya que si se celebra un contrato, se le dará la denominación acorde con este.

En fin, cualquiera que sea el contrato, se le denominara a las partes sujetas a la obligación de manera distinta, pero no se hablara del titular de la prestación como acreedor, porque no se debe de olvidar que el contrato es una modalidad de la obligación.

Dicho lo anterior, el concepto de acreedor se debe referir al titular de una prestación pecuniaria, y no establecer una prestación de manera general, es decir, el acreedor será aquel al que se le tiene que pagar una determinada suma de dinero.

El acreedor es el titular de la prestación por el simple hecho de tener un documento que así lo establezca, como es el caso de los títulos de crédito, y por lo tanto se considera como la persona legitimada para ejercer el derecho consignado en ese instrumento.

De acuerdo a la doctrina, los acreedores pueden ser de la clase siguiente:

- Acreedor determinado. Es determinado cuando se conoce quien es la persona con la facultad de exigir al deudor el cumplimiento de la obligación.
- Acreedor indeterminado. Cuando no se tiene la certeza jurídica de quien es realmente el acreedor.
- Acreedor quirografario. Es el acreedor que no tiene ninguna preferencia o privilegio respecto de otros acreedores, por lo tanto, su deudor deberá cumplir con la obligación que tiene con los acreedores preferentes, después, una vez cumplida la obligación, procederá a pagarle a este tipo de acreedor.
- Acreedor a plazo. Se da cuando el cumplimiento de su prestación se encuentra sujeto a la realización de un evento o una condición.

- Acreedor aparente. Es cuando el deudor cumple con su obligación pagándole de buena fe a una persona, misma que para toda la gente el es el acreedor, aunque no lo sea.
- Acreedor privilegiado. Es aquel que por ley tiene el privilegio de que se le pague antes que a otros acreedores.
- Acreedor hipotecario. Surge cuando el cumplimiento de su prestación sea a través del valor de los bienes del deudor.
- Acreedor prendario. Es el titular del derecho de un mueble, el cual puede ser enajenado para garantizar el cumplimiento y una obligación y su preferencia en el pago.
- Acreedor alimentario. El acreedor alimentario es aquel que tiene el derecho irrenunciable, inembargable, intransmisible e imprescriptible de recibir alimentos, es decir, casa, comida, vestido, asistencia médica, educación y lo necesario para proporcionarle algún oficio, arte o profesión.
- Pluralidad de acreedores. Cuando existen dos o más personas que son titulares de la prestación.
- Acreedor personal. Cuando sólo el acreedor tiene acción personal con su deudor, es decir, su obligación se puede establecer en un documento público, privado o de palabra.
- Acreedor real. Se trata de la acción que tiene sobre los bienes de su deudor.

- Acreedor del fallido. Es cuando el acreedor es titular de un derecho respecto del deudor que se encuentra en quiebra.
- Acreedor de la masa. Cuando el acreedor se apodera de los bienes del deudor que se encuentra en quiebra.
- Acreedor solidario. Es cuando la prestación se encuentra constituida a favor de otros acreedores, así que el deudor cumplirá con su obligación pagándole a cualquiera de ellos.
- Acreedor sin acción. Cuando no puede exigir el acreedor legalmente el cumplimiento de la prestación o del crédito por ser una obligación natural.²⁴
- Acreedor común u ordinario. Es el acreedor que no es privilegiado, es decir, el acreedor quirografario.²⁵

1.3. Deudor.

El deudor será la persona que tendrá a su titularidad la obligación de cumplir con determinada prestación, misma que se traduce en una obligación de dar, hacer o no hacer, obligación a la que se sujeta por realizar cualquier tipo de acto jurídico.

Otra acepción de deudor es que esta se considera "... a la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de entregar a otra, denominada acreedor, una prestación."²⁶

²⁴ Obligación Natural. Es aquella que por sus características no es exigible ante un tribunal.

²⁵ Cfr. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico*. Universidad Nacional Autónoma de México. Página53.

²⁶ Ibidem. Página 1132

Con lo anterior se desprende que la obligación del deudor consiste en pagar las prestaciones en el tiempo, forma y lugar convenidas o señaladas por la ley, pero si el acreedor se niega a recibir el pago, el deudor tendrá entonces el derecho de ofrecerlo en depósito ante el juez, como quedó establecido.

El deudor deberá de cumplir con su obligación que contrajo al momento de celebrar el acto de comercio con todos sus bienes a excepción de los bienes que son considerados como inalienables e imprescriptibles, sin embargo, al cumplir con los bienes del deudor, existe la posibilidad de que el acreedor no quede conforme con el patrimonio del deudor, es por eso que se procederá a realizar el cambio de los bienes por el dinero a través de la venta de los bienes del deudor.

1.4. Pago.

Es la forma en que se libera el deudor de la obligación contraida, es decir, se considera como la manera en que se deberá de cumplir con la obligación a la que se sujetan una o mas personas, ya sean fisicas o morales, otorgando el pago pactado entre las partes.

El pago también se le establece como un sinónimo de cumplimiento, ya que así lo establece el Código Civil para el Distrito Federal. Dicha ley menciona en el artículo 2062 que el pago o cumplimiento será la entrega de la cosa, de la cantidad que se debe o la prestación del servicio que se prometió, misma que considera las obligaciones de dar, hacer o no hacer, por tal motivo es que se considera al cumplimiento de la obligación como sinónimo de pago.

"Artículo 2062. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la

prestación del servicio que se hubiere prometido."

Entonces se puede establecer que la finalidad del pago es el cumplimiento de las obligaciones, la cual puede llevar acabo el deudor de forma voluntaria o no.

La ley reglamenta los medios necesarios para que el deudor realice el pago con su patrimonio, donde se asegurarán sus bienes por la cantidad que se le debe al acreedor.

Las personas que pueden efectuar el pago de la obligación son el propio deudor, sus representantes legales o cualquier otra persona que tenga interés jurídico en que se cumpla la obligación, siempre y cuando sea con el consentimiento expreso cuando se trate de una prestación de hacer, y no se debe de establecer que solo el deudor este obligado a realizar la prestación, pero, si se trata de una obligación de dar, no será necesario que se establezca por expreso el consentimiento, por que el cumplimiento de la obligación del deudor se podrá realizar incluso contra la voluntad del propio deudor, pago que solamente se le deberá hacer al acreedor o a su representante legítimo.

El cumplimiento de la obligación o pago deberá de hacerse en el lugar que se haya designado en el lugar que se haya pactado, si no se estipula el lugar en donde se debe de realizar el pago, será en el domicilio del deudor, excepto cuando se trate de la transmisión de inmuebles, el cual se deberá de hacer en donde éste se encuentre.

Si el deudor contrae varias obligaciones con un mismo acreedor, cuando este realice el pago deberá establecer con cual de esas obligaciones quiere que se cumpla, ya que de no ser así, el pago que realice al acreedor se tomara a cuenta de la obligación o deuda mas onerosa que exista en esa relación, pero si existen en esas deudas algunos intereses pactados, entonces el pago del deudor se realizarán

a cuenta de los mismos y no a la cantidad que se debe, excepto que exista una cláusula diferente.

1.4.1. Tipos de Pago.

El pago debe de hacerse conforme lo han establecido las partes sujetas a una obligación, y puede ser de la siguiente manera:

- Pago en Dinero. Este tipo de pago puede ser cubierto por una sola presentación del total de la cantidad estipulada o por tracto sucesivo, es decir, podrá realizar varios pagos de una parte de la cantidad total en determinado tiempo, ya sea semanal, mensual o anual, cualquiera que sea el tiempo y la forma en que se deba de pagar, siempre y cuando el acreedor y el deudor lleguen a un acuerdo para cumplir con la totalidad de la prestación.
- Cesión de Bienes. Es otra de las formas de cumplir con la obligación y consiste en que el deudor puede ceder sus bienes a su acreedor en pago de sus deudas. Este modo de pago puede ser pactado antes de concebir la obligación, es decir, la manera en que se pagará la obligación es a través de algún bien, refiriéndonos tanto a muebles como inmuebles. Como se puede observar, no necesariamente se pagará con un bien cuando no se tenga el pago en dinero, sin embargo, si el cumplimiento de la obligación se pacta en dinero, y el deudor no puede pagar por ser insolvente o por que se rehúse a hacerlo, se requerirá a la ejecución forzosa, por lo tanto, a través de la autoridad para que pague, y de no hacerlo, entonces deberá de hacerlo con sus

bienes a cubrir el total de su obligación, los cuales posteriormente se sujetaran a remate, una vez hecho lo anterior, se procede a pagar al acreedor.

- Ofrecimiento del Pago y de la Consignación. El interés del deudor es pagarle al acreedor, sin embargo, puede ser que por determinadas circunstancias el acreedor se rehúse a aceptar el pago de la prestación, generalmente cuando se trata de obligaciones de dar, una determinada suma de dinero
- Dación en Pago. Puede existir la dación en pago cuando el deudor con el consentimiento del acreedor, cumple con su obligación otorgando una prestación diferente a la que se había pactado, misma que liberará al deudor de la obligación, a menos que aparezca un tercero con mejor derecho de la prestación, si se da esta posibilidad, entonces volverá a nacer la obligación que había surgido, quedando sin efectos la dación en pago. Un ejemplo será la cesión de una parte de sus bienes al acreedor para liquidar su deuda, sin necesidad de realizar la ejecución forzosa.

1.5. Bienes.

Para efectos legales, un bien es todo aquello que es susceptible de apropiación, siempre y cuando se encuentren dentro del comercio, y siempre aportará un beneficio a los individuos.

Comúnmente se emplean las palabras cosas y bienes como sinónimos, pero existe una diferencia entre ambos términos, mientras que la cosa es todo aquello que existe, el bien es todo aquello que es susceptible de apropiación.

Las cosas susceptibles de apropiación o bienes, se clasifican de la siguiente manera:

· Bienes considerados según las personas a quienes pertenecen.

- a) Bienes del Dominio Público son aquellos que pertenecen a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados o a los Municipios, los cuales se dividen en bienes de uso común, bienes propios y bienes destinados a un servicio público. Los bienes de domino público serán de uso común cuando por medio de concesión se otorgan para que puedan aprovecharse por todos los habitantes y son inalienables e imprescriptibles.
- b) Bienes de Propiedad Privada. Serán bienes propiedad de los particulares cuando las cosas cuyo dominio les pertenece a ellos legalmente y no pueden aprovecharse del bien sin consentimiento del dueño o por autorización de la ley.
- Bienes Mostrencos. Los bienes mostrencos son aquellos muebles que son abandonados o que están perdidos y se ignora quien sea el dueño.
- Bienes Vacantes. Los bienes vacantes son aquellos inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido.

Por lo que respecta a los bienes vacantes, bienes mostrencos y bienes considerados según las personas a quienes pertenecen, cada uno de ellos son bienes muebles o inmuebles, es decir, la clasificación de los bienes se derivan de estos.

 Bienes Muebles e Inmuebles. Éstos se analizan en el siguiente apartado.

1.5.1. Muebles.

El Código Civil para el Distrito Federal considera dos criterios para que los bienes sean muebles, dichos criterios son: por su naturaleza y por disposición de la Ley.

Por su naturaleza se entiende aquellas cosas que pueden trasladarse de un lugar a otro por si mismos o por una fuerza exterior. Cuando se hable de bienes muebles de una casa, se entenderán como todos aquellos utensilios que sirven para el uso y trato ordinario de la familia, y no lo serán aquellas, e dinero, documentos, colecciones artísticas y científicas, libros y sus estantes, las medallas y las armas, los instrumentos de arte y oficios, las joyas, ropa, los granos, mercancías y demás cosas similares.

Cabe mencionar que la ley reputa como cosas muebles a aquellas que no son consideradas por el derecho como inmuebles, y de las cosas mencionadas en el párrafo anterior, no se consideran cosas muebles, por lo tanto conforme a la lógica jurídica serán inmuebles, sin embargo, no se debe de olvidar que la ley menciona que solamente no se considerarán muebles cuando se utilice ese concepto para determinar objetos de una casa.

Ahora bien, se trata también que son bienes muebles por determinación de la ley, esto es que va a establecer cuando las cosas sean bienes muebles. Así tenemos que por disposición de la ley son bienes muebles las obligaciones, derechos o acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aún cuando

pertenezcan a algunos bienes inmuebles, que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles, los derechos de autor y las embarcaciones de todo género.

Desde un punto de vista doctrinario, además de bienes muebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, se encuentra a los bienes muebles por anticipación, los cuales "son aquellos bienes que estando adheridos al suelo, están destinados a convertirse en un momento dado en muebles." En esta distinción no se considera como bien mueble en el presente, sino se le considerará como mueble en su próximo estado, como es el caso de los frutos, que en determinado momento se pueden considerar como inmuebles, ya que se encuentran adheridos al suelo, pero posteriormente serán desprendidas y podrán ser trasladadas de un lado a otro por medio de una fuerza exterior.

Por último, los bienes muebles también pueden ser bienes fungibles o no fungibles.

Los bienes fungibles pueden ser remplazados por otros de la misma especie, cantidad y calidad, y los bienes no fungibles, no podrán ser substituidos.

1.5.2. Inmuebles.

Son aquellos que no se pueden trasladar de un lado a otro por si solo o por una fuerza externa. Este concepto es consecuencia de lo que la propia ley establece de una manera muy abstracta, ya que como se puede observar, no existe algún concepto de bien inmueble, solo se remite a especificar cuando serán bienes de esta índole, en el artículo 750 del Código Civil para el Distrito Federal reza lo siguiente:

²⁷ FLORESGOMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Ob. Cit. Página 296.

"Artículo 750. Son bienes inmuebles:

- El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que este unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a el adherido:
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;
- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente a la industria o explotación de la misma;
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por los dueños de éstos, salvo pacto en contrario:
 - IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ellas;
 - X. Los animales que formen el pie de cría, en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de la ganadería, así como las bestias de trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
 - XI. Los diques y construcciones que, aún cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles; y
- XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas filas."

De los inmuebles que se especifican como tales, se puede dar una clasificación de ellos en razón de diferentes situaciones como son: por su naturaleza, por su incorporación, por su destino y por su analogía.

- ⇒ Bienes Inmuebles por Naturaleza. Son el suelo y el subsuelo debido a su completa inmovilidad,
- ⇒ Inmuebles por Incorporación. Los que se encuentran unidos o adheridos al suelo de manera permanente, como son los edificios, las

plantas y árboles, incluyendo sus frutos y todo lo que este unido a un inmueble de manera fija.

- ⇒ Inmuebles por Destino. Son todos aquellos bienes que son muebles por el simple hecho de poderse trasladar de un lado a otro por sí o por una fuerza ajena, pero estos muebles se encuentran unidos de una manea total o parcial a un inmueble, los cuales al estar juntos se complementan y cumplen con su finalidad, dándoseles por consiguiente el carácter de bienes inmuebles. De esta manera se tienen a las estatuas, relieves, pinturas, palomares, colmenas, estanques, maquinaria, abonos, animales, diques y construcciones.
- ⇒ Inmuebles por Analogía. Cuando las cosas incorporales se asimilan a los inmuebles por recaer sobre derechos de esa naturaleza. Una cosa incorpórea son los derechos reales.

1.6. Retribución.

La palabra retribución significa recompensa o pago que se le hace a otra persona por un favor o por un servicio, es decir, se considera como la forma en que se le va a compensar a otro individuo.

Retribuir, como se ha establecido, es el pago que se le hace a otra persona, sin embargo, no establece como se deberá efectuar el pago, es decir, cual será la forma en que se va a compensar, por lo tanto no se puede hablar de cumplir con la obligación con una suma determinada de dinero, sino que será con cualquier tipo de obligación de dar, hacer o no hacer.

De lo anterior se desprende que cuando una o mas personas, ya sean físicas o morales, establecen una obligación, se le compensará por el cumplimiento de la misma, liberándose de ésta.

Como se puede observar, ese favor o servicio que se tiene que pagar, tiene todas las cualidades de una obligación, no será necesariamente de carácter jurídico, pero si puede ser una obligación de carácter moral.

Por lo tanto, la manera en que se debe de compensar por la obligación solo podrá ser pactado por las partes que establecieron la relación, ellos únicamente podrán establecer la forma en que se liberarán de la obligación, ya sea pagando una suma determinada de dinero o prestando otro servicio.

1.7. Figura Jurídica del Depósito.

El depósito es un acuerdo de voluntades, en donde una persona se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble, comprometiéndose a guardarla para cuando se le solicite, esta persona obligada al resguardo de la cosa se le denomina depositario, por consiguiente, a la persona que otorga la cosa para su cuidado se le denominará depositante.

Para que el depósito sea de carácter mercantil, las cosas que se otorguen para su cuidado deben de provenir de actos de comercio o sean bienes para comercializar. Éste depósito se perfeccionará con el simple hecho de entregar la cosa a su depositario y no por el simple hecho del consentimiento de las partes.

El contrato de depósito también puede ser oneroso o gratuito, salvo que los contratantes establezcan lo contrario.

1.7.1. Depositario.

El depositario será aquella persona que le confían la guarda de una cosa mueble o inmueble, y deberá de restituirlas cuando se le soliciten.

Al ser una de las personas que dan origen al contrato del depósito, éste se encontrará sujeto a obligaciones las cuales tendrá que cumplir para liberarse de la carga que tiene a su favor.

La obligación principal del depositario sera la de conservar la cosa objeto del depósito, esto quiere decir, que no podrá realizar ningún acto jurídico a costa del bien depositado. Además de realizar los cobros de los intereses cuando los objetos depositados consistan en títulos de crédito o cualquier otro documento que genere intereses

El depositario tiene el derecho de exigir una retribución por la guarda de los bienes, lo cual quiere decir, que no se pagará necesariamente por el depósito una suma determinada de dinero, sino que podrá ser por medio de una obligación de cualquier tipo de dar, hacer o no hacer, pero esa manera de retribuirle al depositario deberá quedar pactado en el contrato que celebren.

Cuando la cosa que se dio en depósito llega a sufrir algún daño por culpa o descuido del depositario, entonces deberá de responder por los deterioros que le originen al depositante por el detrimento de la cosa depositada, es decir, deberá pagar los daños y perjuicios que las cosas depositadas sufran.

Si los depósitos son en numerario, o cuando se entreguen cerrados y sellados, el depositario sólo responderá de los daños que sufran, puede ser que los sobres sean abiertos o que el dinero se extraiga del lugar donde sean depositados, es por

eso que el depositario responderá acerca de esos riesgos que puedan sufrir, ya sea por su negligencia o por malicia, salvo que la perdida del dinero sea por caso fortuito o fuerza mayor.

En el momento que el depositante solicite que le sea devuelta la cosa, el depositario tiene la obligación de devolverla, aún cuando el término fijado en el contrato no haya transcurrido, deberá devolverla con todo y los documentos que se le entregaron junto con la cosa, pero, el depositario no podrá devolver la cosa antes del tiempo convenido, a menos que exista una causa justificable para tal efecto. Por otra parte, si no se llega a estipular el plazo del depósito del bien, la cosa será devuelta en el momento en que el depositante la solicite ó, cundo el depositario quiera devolverla, siempre que le avise a la otra parte con anticipación, excepto cuando se haya mandado a retenerla, o sea embargada.²⁸

1.7.2. Depositante.

El depositante es la persona que confía un bien mueble o inmueble al depositario con el objeto de que le sea guardado. Al dar nacimiento de un contrato bilateral como es el de depósito, se generan derechos y obligaciones recíprocas para los sujetos de la relación jurídica, es decir, ambos estarán sujetos cumplir con obligaciones.

Se puede decir que la principal obligación del depositante es la de pagar una retribución a aquella persona a la que se le confía la guarda de la cosa, la cual será establecida dentro del contrato, sin embargo, no se debe olvidar que le pago de esa retribución solamente se va a dar cuando así lo establezcan al momento de realizar

²⁸ Cfr. DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 23º edición. Porrúa. México, 1992. Página 227

el contrato, ya que dicha prestación sólo se otorgará cuando se haya pactado el contrato a título gratuito.

Si es el caso que por el depósito del bien se tengan que hacer ciertos gastos para la conservación de la cosa, como puede ser que se necesite que el ente en depósito necesite estar a determinada temperatura o porque necesite que se le de un mantenimiento específico para su subsistencia, estos gastos serán cubiertos de manera obligatoria por el depositante, pero, si éste no quiere cumplir con esta obligación, entonces el depositario podrá solicitar a la autoridad competente que por medio de orden judicial se le autorice a retener el depósito hasta que se le paguen los gastos correspondientes originados por el depósito del bien.

1.7.3. Tipos de Depósito.

El depósito se puede clasificar de la siguiente manera:

- Por la retribución. La retribución se podrá otorgar pagando una determinada suma de dinero o por cualquier tipo de obligación de dar, hacer o no hacer, ésta se otorgará siempre y cuando el contrato se realice a título oneroso, la cual deberá ser pactada desde que se da origen el contrato.
- Por su objeto. Éste puede consistir en la guarda de títulos de crédito o títulos valor, de dinero o de mercancías en general. Cabe señalar que esta clasificación se refiere al depósito mercantil por ser bienes considerados actos de comercio por el Código respectivo, ya que de hablar de un depósito de materia civil sólo se tendría que referir a la guarda de bienes muebles e inmuebles que son otorgados para tal objeto por particulares.

- Por la forma de constituirse los depósitos de numerario. Cuando el depósito consista en la guarda de monedas, el depositante deberá de especificar la clase de moneda que constituye el depósito, así también cuando dicho numerario se depositen cerrados y sellados.
- Por las obligaciones del depositario respecto de la cosa depositada. El cual consistirá en el cuidado de la cosa depositada asi como de devolverla cuando el depositante solicite que se le entregue dicho bien.
- Regular. El depósito también puede ser de manera regular cuando éste se da bajo las disposiciones que establece la ley, esto es, que se depositará el bien mueble o inmueble con el propósito de conservarlo y guardarlo, para que posteriormente le sea devuelto al depositante cuando lo requiera.

Como se puede observar, será depósito regular cuando se trate de bienes muebles fungibles, es decir, son aquellas cosas que pueden ser sustituidas por otras de la misma especie, calidad y cantidad. ²⁹

 Irregular. Cuando por determinada circunstancia el depositario hace de su propiedad las cosas que se le encargaron, para después devolverlo de una misma calidad y especie.

1.8. Embargo.

Nace en el momento que una de las personas no cumple con el pago de la prestación a la que quedó sujeta, entonces se procederá a realizar la ejecución

²⁹ Cfr. GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 9º edición. Tomo II. Porrúa. México, 1998. Página 130.

forzosa, en donde el deudor tendrá que responder por su obligación a través de una parte de su patrimonio mediante la traba de un embargo.

El embargo "puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio, o bien satisfacer una pretensión ejecutiva."

Del concepto anterior se establece lo siguiente:

Es una afectación sobre un bien o conjunto de bienes porque altera el estado en que se encuentran las cosas que son susceptibles de apropiación, es decir, la perturbación será directamente sobre el patrimonio del deudor.

Lo debe establecer la autoridad competente, la cual tendrá que ser mediante mandamiento escrito fundando y motivando la causa legal del procedimiento, el embargo sólo lo podrá trabar mediante la autorización de una autoridad judicial que deba conocer acerca del asunto que se plantea, el cual deberá ser realizado por el C. Secretario Notificador y Ejecutor. Sin embargo, no únicamente puede ser decretado por una autoridad judicial, sino también estará facultada para tales efectos la autoridad administrativa, tal es el caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien también tendrá las facultades para establecer un embargo a los contribuyentes que hayan omitido presentar declaraciones o por que se les ha determinado el interés fiscal, realizándolo a través del Servicio de Administración Tributaria, donde el que realizará el embargo se le denominará ejecutor.

El objeto del embargo es asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de una condena que se plantea o se planteará en juicio, en otras

³⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Universidad Nacional Autónoma de México, Ob. Cit. Página 1249.

palabras, se afectan los bienes del deudor para prevenir el imprevisto cumplimiento de una exigencía que se ha demandado o se demandará por parte del acreedor en un juicio.

También se trabará el embargo para satisfacer una pretensión ejecutiva, es decir, se realizará para dar cumplimiento a una exigencia del acreedor por tener documentos que traen aparejada ejecución.³¹

El embargo se puede llevar a cabo de diversas forma. En primer lugar, cuando se trate de bienes inmuebles, se puede realizar por el simple señalamiento del bien que se va a embargar en la diligencia judicial, posteriormente se deberá realizar la anotación de la afectación del bien en el Registro Público de la Propiedad.

Otra forma en que se lleva el embargo, es mediante el depósito del bien sobre el que recae, es decir, la manera más frecuente de trabar este embargo se da cuando se designa como depositario al propio demandado, quien debe de conservar el bien con ese carácter.

1.8.1. Embargo Precautorio.

Será embargo precautorio la afectación temporal de los bienes del deudor para garantizar el pago de la deuda correspondiente. Este tipo de embargo solo será de manera provisional, en lo que se cumple el plazo para que el obligado cumpla con la prestación, la cual será generalmente, en el pago de una suma determinada de dinero.

³¹ Aparejada Ejecución. Cuando el documento se puede cobrar a partir de la fecha limite de vencimiento sin necesidad de reconocer la obligación puesto que lleva consignada la firma del obligado.

El embargo precautorio es un acto de molestia, mismo que es previsto por la Constitución política, por tal motivo, si la autoridad establece que se debe de trabar un embargo precautorio deberá de ser mediante mandamiento escrito, fundado y motivado, tal y como lo establece el artículo 16 Constitucional.

No obstante que la traba del embargo contenga los requisitos que marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, existen algunos casos en materia tributaria que son violatorios de la Ley Suprema, ya que no se puede trabar el embargo precautorio de los bienes del contribuyente sino se tiene establecido el monto del interés fiscal, por lo tanto no cumpliría con el requisito de motivación, toda vez que no se establece exactamente la causa legal del procedimiento.

Una vez garantizado el pago de la prestación, el deudor deberá de cumplir con la misma, ya que de no ser así, el deudor tendrá que responder por sus obligaciones con parte de sus cosas afectadas, esto es, el embargo de sus bienes pasará a ser objeto de remate, convirtiéndose el embargo precautorio a un embargo definitivo, para que una vez que se han vendido los bienes, se paque la deuda al acreedor.

1.9. Juicios Mercantiles.

En el Código de Comercio se encuentra cómo se deberán de llevar a cabo los juicios mercantiles, mismos que pueden ser ordinarios, ejecutivo, especiales y arbitraje.

Cuando se trate de un juicio ordinario mercantil, es porque el caso en concreto no tiene un procedimiento especial en la ley.

"Artículo 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario."

El procedimiento extrajudicial y judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso en garantía, es la vía por la que se deberán tramitar el pago de los créditos que han vencido, donde se deberá de solicitar la obtención de la posesión de los bienes que se otorgaron como garantía de los créditos.

Por lo que se refiere al Arbitraje Comercial, se da cuando entre las partes surgen o hayan surgido controversias respecto de una determinada relación jurídica, que se haya dado de manera contractual o no, entonces las partes deciden someterse a un juicio arbitral, donde el juzgador llamado arbitro, interviene para dirimir esas controversias.

Por lo que respecta al Juicio Ejecutivo Mercantil, se analiza en el siguiente apartado, por así requerirlo el presente trabajo de investigación.

1.9.1. Juicio Ejecutivo Mercantil.

El juicio ejecutivo mercantil se ventilara cuando la demanda se funde en cualquier documento que traiga aparejada ejecución, de acuerdo al artículo 1391de la ley de la materia, dichos documentos son los siguientes:

 La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, así como la arbitral que no ha sido apelada.

- Los instrumentos públicos así como los testimonios y copias certificadas que sean expedidas por fedatarios públicos.
- La confesión judicial del deudor siempre que esta haga prueba plena y afecte toda la demanda.
- Los títulos de crédito, es decir aquellos documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.
- Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia.
- La decisión de los peritos en los seguros para sacar el importe de siniestros.
- Las facturas, cuentas corrientes o cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor
- Y los demas documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus rasgos traen aparejada ejecución.

Cuando exista un documento que tenga aparejada ejecución, el acreedor podrá ejercitar acción en contra de su deudor ante la autoridad competente, ya que en materia mercantil opera la jurisdicción concurrente.

Para tal efecto, el artículo 104 fracción I-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;"

Por lo tanto, el actor puede ejercitar su acción ya sea en los Tribunales Federales o los del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

El actor deberá presentar su demanda con los documentos objeto de la Litis. Una vez admitida la demanda se le correrá traslado al demandado para efecto de emplazarlo y requerirle del pago, de no ser así se procederá al embargo de bienes que sean suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas objeto de la pretensión del actor, dichos bienes se le darán bajo la responsabilidad del demandante, mismo que deberá de señalar el nombre de una persona a la que se le confiarán las cosas afectadas de manera temporal para su guarda el cual recibirá el nombre de depositario, esto se deberá de realizar a través del actuario adscrito al Juzgado Competente.

Sin embargo puede suceder que en momento de emplazarse al demandado no se encuentre en el domicilio que se señalo en el escrito inicial de demanda, por lo tanto el actuario, una vez que se ha cerciorado de que ese es el domicilio del deudor, procederá a dejarle citatorio fijándole hora hábil dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, para que este

aguarde la visita del actuario, donde se le requerirá del pago y en caso de no hacerlo proceder al embargo.

Si una vez dejado el citatorio en el domicilio del deudor estableciéndole hora y día para que reciba la visita del actuario para su emplazamiento, esté hace caso omiso y no aguarda la visita, se procederá entonces a practicar la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado.

Emplazado el deudor, la diligencia de embargo se iniciara con el requerimiento de pago, ya sea a esté, o a cualquier otra persona que se encuentre en domicilio del actor que cuente con la mayoría de edad, si es el caso en que el deudor se negaré a pagar, el C. Secretario Notificador y Ejecutor le pedirá a esté o a la persona con la que se entienda, señale los bienes de su propiedad para cubrir la suma requerida, así como sus accesorios, si se opusiera a esta situación, entonces se le concederá al actor el derecho de designar los objetos que crea suficientes para cubrir el monto de la deuda.

Iniciada la diligencia de embargo no se podrá suspender por ningún motivo, por lo que se deberá seguir adelante hasta su conclusión, pero siempre dejando a salvo los derechos del deudor para que este los haga valer de la manera que crea más conveniente durante el juicio.

En el momento de la designación de los bienes que se tienen que embargar, se sigue un orden el cual el Código de Comercio establece de la siguiente manera:

- Mercancías. Objetos o cosas que tienen un valor monetario y que son susceptibles de comercio.
- A satisfacción del acreedor los créditos de fácil y pronto cobro. Los cuales pueden constituir títulos de crédito y cuya consecuencia es

atribuir a su titular la facultad o el derecho para exigir el ago de las obligaciones a cargo del suscriptor.

- Los demas muebles del deudor. Estos consistirán en aquellas cosas que pueden trasladarse de un lado a otro por medio de una fuerza exterior, siempre que no constituyan objetos de primera necesidad para el deudor, así como los que sean necesarios para el desempeño de su oficio.
- Los inmuebles. Constituidos por los derechos reales del deudor.
- Acciones y derechos que tenga el deudor. Los cuales consisten en los títulos de crédito que acreditan al tenedor como socio, conteniendo en éstos derechos y obligaciones.

Trabado el embargo, el ejecutado o el deudor estará impedido para celebrar contratos que impliquen el uso de los objetos pagados salvo que sea por autorización del Juez previa opinión del acreedor.

Entablado el embargo se le notificará al deudor o a la persona con quien se haya entendido la diligencia que tendrá un término de cinco días para que esté comparezca ante el juzgado y liquide la cantidad demandada, así como las costas que origine el juicio, si decide el deudor por no pagar, se le concederá el mismo término para que conteste la demanda y presente las excepciones a que haya lugar así como la reconvención si es el caso. Esta situación es prevista por la Ley de la materia.

"Artículo 1396. Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de

cinco días comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello."

En el mismo momento en que el deudor presenta la contestación de la demanda oponiendo las excepciones que sean pertinentes, también deberá ofrecer en el mismo las pruebas a que haya lugar, las cuales deberán de ir relacionas con los hechos en los que se funde y los documentos que exija la ley para comprobar las excepciones, de no ser así, no serán admitidas solo que sean pruebas supervenientes.

Cuando el deudor comparezca al Juzgado para presentar las excepciones, solamente podrán ser admisibles las siguientes:

- Falsedad del titulo que contenga aparejada ejecución o del contrato contenido en él.
- Fuerza o miedo. Cuando el documento es suscrito de manera violenta o
 por amenazas del acreedor, corriendo el riesgo el deudor de una
 pérdida de su patrimonio o peligre la vida de él o de su familia.
- Prescripción del Titulo. Esta opera en la cláusula cambiaria directa o acción cambiaria de regreso, por lo tanto, se pierden los derechos para el cobro del titulo de crédito, ya que en lugar de promover la vía ejecutiva mercantil, se interpone por vía ordinaria mercantil, por lo que se dice que el juicio cambia de ejecutivo a ordinario, tratándose en este supuesto el Juez podrá estudiar los elementos de la acción así como la prescripción en el juicio ejecutivo y sólo por petición de la parte demandada se puede concluir con el juicio.

- Caducidad del titulo. Se da en la cláusula cambiaria de regreso, ya que
 es un hecho que impide el nacimiento de la acción y se da a los tres
 meses contados a partir de que haya prescrito el titulo, en este caso el
 Juez estudia los elementos de la acción así como la caducidad del
 mismo aun cuando no la haya hecho valer el demandado por vía de
 excepción, ya que el órgano jurisdiccional de oficio lo hace valer.
- Falta de personalidad del acreedor o del reconocimiento de la firma del deudor. Se da cuando la persona que pretende cobrar el documento no esta facultado para ello ó porque el deudor nunca suscribió ese título.
 Cabe señalar que por ser un titulo que trae aparejada ejecución dicho reconocimiento no será necesario.
- Incompetencia del Juez. Es cuando el Juez no tiene la facultad para conocer de la controversia.
- Pago o compensación. Cuando se ha cumplido con la obligación en la forma acordado o por alguna otra manera en la que el acreedor dio su autorización.
- Remisión o quita. Esta es cuando se ha pagado parcialmente la deuda.
- Oferta de no cobrar o espera. Se da cuando el acreedor conviene con el deudor de darle un plazo mayor para el pago de la obligación o por que él mismo resuelve en no exigir el cumplimiento del acto jurídico.
- Novación de contrato. Cuando la relación jurídica que dio origen a la obligación es sustituida por otra de la misma forma, es decir, se crea una nueva obligación sin perder la anterior.

Para efecto de acreditar la falta de personalidad así como la incompetencia del Juez, el pago la compensación, la remisión o quita, la oferta de no cobrar o espera y la novación de contrato solo se admitirán en el juicio ejecutivo cuando estén fundadas en un documento.

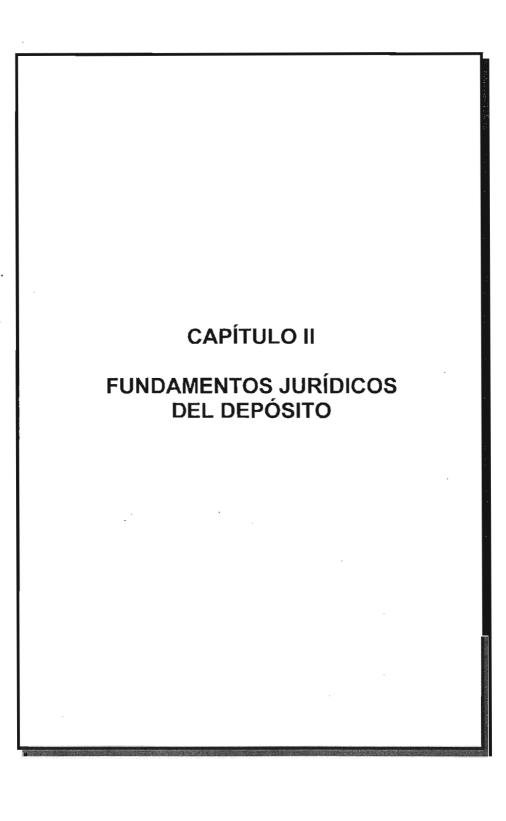
Concluido el término de pruebas se pasará al periodo de alegatos, una vez establecidos se tendrá un plazo de ocho días para que se pronuncie la sentencia.

Dada la sentencia, y si ésta declara hacer el trance y remate de los bienes que se encuentran embargados para ser efectivo el pago al acreedor en esta misma, se decidirá de los derechos controvertidos; previo avalúo realizado por peritos nombrados por las partes y un tercero en caso de discordia nombrado por el Juez; también podrá existir un tercero en caso de discordia. Acto seguido, se procederá a la venta de los bienes secuestrados.

Presentado el avalúo y notificada las partes, se anunciará en forma legal la venta de los bienes; tratándose de bienes muebles se publica en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la entidad que se encuentre la venta de los muebles en un periodo de tres días por tres veces. Si son inmuebles, se hará en un término de nueve días haciéndose éstas de una manera inmediata en pública almoneda al mejor postor.

Al no haber una persona que satisfaga la postura legal, la adjudicación de los bienes la tendrá el acreedor conforme a lo que se haya fijado en la última almoneda, pero si es el caso que el monto es superior al valor de los bienes afectados y se desconoce la existencia de otros acreedores, el actor tiene el derecho de la adjudicación directa de los bienes trabados de acuerdo al valor que se haya otorgado a los bienes en el avalúo.

Esta adjudicación se otorgará sin más trámite que la escritura pública, otorgada por el Juez y el deudor.



2.1. Fundamentos Jurídicos.

En el siguiente apartado, se estudiará el marco legal de la figura del depósito, ya que tienen su fundamento en las leyes mercantiles y civiles, dentro de las cuales mencionamos las siguientes:

2.1.1. Código de Comercio.

El Código de Comercio no establece la definición de la figura jurídica del depósito, sin embargo, para el derecho civil les da la categoría de contrato por ser un acuerdo de voluntades entre una o más personas con un fin determinado, mismo que será el depósito.

Sin embargo, dicho Código nos menciona cuando el depósito será de carácter mercantil. Esta disposición la encontramos en el artículo 332 del citado código, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 332. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil."

De este precepto legal se desprende:

Para que el depósito se considere de carácter mercantil, las cosas depositadas deben de ser objeto de comercio, es decir, tienen que ser aquellas cosas con las que las personas realizan su actividad comercial, por lo que se

puede decir que dichas cosas son aquellos productos que son traficados y satisfacen alguna necesidad que demanda la sociedad. Estos productos reciben el nombre de mercancías.

Ahora bien, tomando en cuenta que las mercancías son aquellos productos que son traficados por los comerciantes para satisfacer las necesidades de la sociedad; quedan exceptuados los títulos de crédito y el dinero, que por su naturaleza, no son consideradas mercancías, dado que son cosas mercantiles, mas no son objeto de comercio.

El mismo artículo prevé ésta situación, estableciendo que no solo el depósito mercantil será de cosas que son objeto de comercio, sino también serán depositadas las cosas que se deriven de una operación mercantil, 32 es decir, pueden ser depositados los objetos que nacen a través de un contrato accesorio al contrato que le dio origen a un acto de comercio principal, incluso puede ser que en esa operación mercantil sea realizada por aquellas personas que hacen de su actividad cotidiana el comercio, entre particulares o comerciantes y particulares.

Por lo tanto, en el depósito mercantil, las cosas que pueden ser depositadas serán los productos o mercancias sujetas a una transacción comercial y las cosas que son derivadas de una operación mercantil que por su naturaleza no se consideren mercancias.

La finalidad de la figura jurídica del depósito consiste en la obligación que adquiere una persona llamada depositario a la guarda de una o más cosas con el deber de restituirla a su depositante en el momento que se le solicite.

³² Es todo acto regulado por la legislación mercantil realizado entre comerciantes y particulares.

Esta situación es un acto generador de derechos y obligaciones que cuando se da por cosas objeto de comercio o derivadas de operaciones mercantiles son regulados por el Código de Comercio, además de ser considerado como un contrato por el derecho civil.

Por lo tanto, la persona que se obliga a recibir una cosa objeto de comercio o derivada de una operación mercantil, guardarla y devolverla cuando se le solicite, tiene el derecho de solicitar al depositante que se le recompense por el servicio que presta, pago que se hará conforme lo hayan establecido en el contrato y así lo hayan decidido las partes.

Para tal efecto, el artículo 333 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 333. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará en los términos del contrato, y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito."

Solo que las partes lleguen a un acuerdo o por así solicitarlo el depositario se le deberá de otorgar una recompensa o pago por la guarda de los bienes depositados, sin embargo, la propia ley nos habla de una retribución, ³³ pero no establece la manera en que deberá de hacerse el pago, es decir, no especifica si debe ser en dinero, con un bien mueble o inmueble o cualquier otra forma en que se deba realizar el pago.

Así que se entiende que la forma en que se le deberá de pagar al depositario por su obligación lo deja a decisión de los mismos contratantes, siempre y cuando quede pactado en el contrato la forma de pago, de no ser de

³³ Es la recompensa o pago que se le hace a otra persona por un favor o por un servicio.

esa manera, la retribución se hará de acuerdo a lo que de manera consuetudinaria realice el obligado cuando se haga el depósito.

Ahora bien, la retribución puede exigirla el depositario a su depositante, sin embargo, los sujetos de esta obligación pueden de común acuerdo establecer que no exista pago alguno por el servicio prestado, ya que la Ley de la materia establece que "salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito...", por lo tanto, si es la voluntad de los contratantes el no dar ni recibir pago alguno, será en su totalidad una estipulación conforme a derecho.

Cuando queda establecido las condiciones en que se debe de llevar la guarda del bien objeto de comercio o la cosa derivada de una operación mercantil en el contrato, no significa que se haya perfeccionado el depósito, sino que debe ser necesario la entrega de la cosa o bien al depositario, esto debido a que la finalidad de esta obligación es la del cuidado de los objetos, y si no se entregan esos bienes no tendría propósito el contrato, ya que no se establece el objeto del contrato del depósito, y, de acuerdo a las disposiciones legales de los contratos, es inexistente.

Entonces, para que el depósito mercantil se establezca es necesario realizar una entrega material de los bienes muebles o inmuebles que deben ser cuidados por el depositario, y así cumplir con lo que consigna el artículo 334 de la ley en comento, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 334. El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto."

Para completar el objeto del depósito, el depositario tiene que devolver la cosa que guardo cuando se le solicite, y como es un contrato, atrae una serie de obligaciones para el sujeto que guarda la cosa.

El artículo 335 primer párrafo del Código de Comercio nos menciona lo siguiente:

"Artículo 335. El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto del depósito, según lo reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se le pida."

En el momento en que se le confiere el bien o los bienes al depositario, éste deberá de guardarlos así como mantenerlos tal y como le fueron entregados para tales efectos, pero no solamente deberá de devolver la cosa, es decir, si se tratare de un bien que es depositado con un título de propiedad o alguna factura, la misma deberá de ser devuelta con los documentos que le fueron entregados.

En el segundo párrafo menciona lo siguiente:

"En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia o negligencia."

En el momento en que las cosas que se entregan al depositario sufrieran algún desperfecto o detrimento ya sea por no poner total atención y cuidado de las cosas, o por darles un uso indebido y en ocasiones simplemente por querer causar algún tipo de daño al depositante o algún tercero que tiene algún tipo de derecho sobre el bien, entonces el depositario deberá cumplir con lo siguiente:

a. Responder por los menoscabos de la cosa: si la cosa sufre algún deterioro o desperfecto que incluso pueda afectar el valor comercial de la misma, el depositario deberá de cubrir con los gastos que se originen por la probable reparación de la cosa depositada.

- b. Responder por los daños: se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación, entonces, si el depositario no cumple con lo establecido en el contrato de depósito que es el del cuidado del bien, y por ese incumplimiento sufre un daño el bien, deberá de pagar por los desperfectos.
- c. Responder por los perjuicios: debe entenderse como perjuicio a la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, por lo tanto, por la falta de cumplimiento del cuidado del bien o bienes, ya sea de manera dolosa o por afectar al depositante, la cosa sufre algún desperfecto, pero esta estaba destinada a comercializarse y por la negligencia o malicia del depositario no se puede realizar esa transacción, el depositario debe responder ante el depositante por el precio en que se tenía valuada la mercancía o bien.

Cabe mencionar que para responder por los menoscabos, daños y perjuicios ocasionadas a las cosas depositadas, el detrimento o desperfecto de los bienes debe ser ocasionada por la malicia y negligencia del depositario, si se da una perdida por caso fortuito, no tiene la obligación de responder por los daños causados a las cosas salvo que para eso haya contribuido al imprevisto.

Ahora bien, el artículo 336 de la misma ley establece lo siguiente:

"Artículo 336. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos en numerario se constituyan sin especificación de moneda, o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior."

Como se ha establecido, los depósitos pueden ser de mercancías o cosas que se deriven de operaciones mercantiles, por lo tanto el dinero en efectivo o numerario es cosa susceptible a depósito.

Para el depósito en dinero, la obligación no es de una manera total para el depositario en algunos casos, ya que si se deposita dinero en efectivo detallando la clase de moneda que se va a constituir en depósito o la entrega de este instrumento al depositario se realiza de una manera sellada o cerrada, el primer párrafo del artículo citado especifica que por los riesgos de una devaluación o alce del valor de lo depositado, el depositario no tendrá responsabilidad alguna, sin embargo, los riesgos de extravio o robo, por citar algún ejemplo, deberá de responder por los daños y perjuicios por no haber cumplido con la obligación establecida, pero solo la responsiva la tendrá cuando por caso fortuito o fuerza mayor se sufra la pérdida del numerario, el cual podrá liberarse de esa carga cuando compruebe por cualquier medio que trató de evitar la pérdida de lo depositado o que la misma fue sin tener responsabilidad alguna.

Cabe mencionar que este artículo no especifica a que se refiere con moneda, dado que puede hacerse alusión a la pieza de metal acuñada con el valor que representa, o a todos los aspectos que englobe el significado de la moneda, aunque para la legislación mercantil, en su título décimo tercero considera como moneda a la representación del dinero circulante del país. Mismo que a la letra expresa:

TITULO DECIMO TERCERO

De la Moneda

"Artículo 635. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano, y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

Artículo 636. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el Extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.

Artículo 637. Las monedas extranjeras efectivas o convencionales, no tendrán en la República más valor que el de plaza.

Artículo 638. Nadie puede ser obligado a recibir moneda extranjera.

Artículo 639. El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjeros, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles."

La principal obligación del la figura del depósito es la de la guarda y el cuidado del bien o bienes que se le confieren a una persona denominada depositario, por lo cual éste no puede disponer de los bienes que se le entregan por no ser objeto del contrato celebrado, sin embargo existe una excepción que se otorga cuando el depositante otorga su consentimiento o permiso al depositario para que pueda usar las cosas encargadas a su cuidado para un determinado uso personal, o realizar transacciones comerciales para el negocio del mismo o simplemente por que el depositante le solicita que realice alguna operación mercantil con el bien depositado.

Al presentarse esta situación, el objeto del depósito se pierde, por lo tanto se esta en la situación de la inexistencia del contrato por falta de objeto y se convierte en otro tipo de obligación, como es la compraventa, donación o cualquiera que fuere la nueva relación jurídica, entonces, la ley indica que se pierden los derechos y obligaciones que generan el contrato de depósito dando paso al nacimiento de un compromiso distinto.

Esto se encuentra establecido en el artículo 338 de la Ley en mención que reza lo siguiente:

"Artículo 338. Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fueron objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare."

2.1.2. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El depósito no solo se constituye por las mercancías de las personas o cosas objeto de comercio, sino que también son depositadas las cosas provenientes de algún tipo de operación mercantil como son los Títulos de Crédito y el dinero.

La regulación de este tipo de depósitos se encuentra en los artículos 267 al 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde una de las partes obligadas es una institución de crédito, el cual tiene como operación primordial el depósito.

De igual manera, el depósito de numerario o de títulos valor confiere a los sujetos que intervienen en esta relación derechos y obligaciones reciprocos.

Este depósito mercantil, para cumplir con su finalidad, requiere de la participación de un banco o instituciones de crédito, por lo cual, el hecho de realizar el depósito de dinero o de títulos valor, la naturaleza de la obligación a la que se sujetan, es un contrato bancario. A pesar de que este depósito es regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se debe de referir a lo que establece la Ley de Instituciones de Crédito la cual le otorga a las instituciones de crédito vigente la facultad de realizar operaciones de depositario:

"Artículo 46. Las instituciones de crédito solo podrán realizar las operaciones siguientes:

- Recibir los depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) Retirables en días preestablecidos;
 - c) De ahorro; v

d) A plazo con previo aviso ... "

Por lo que respecta al Depósito Bancario de Dinero se da en una institución de crédito, a diferencia del deposito de mercancías, además de conferir al banco la suma en dinero para su cuidado, al momento de otorgárselo le transmite la propiedad del mismo lo cual implica que la institución ejerza completo derecho sobre el numerario y da la facultad de que pueda disponer de él para realizar sus actividades como banco. Pero existe una garantía para el depositante al transmitir dicha propiedad por el grado de riesgo que existe al transmitir la propiedad de su patrimonio, la cual consiste en que cuando solicite el depositante la cantidad que otorgó, la institución bancaria tiene la obligación de restituir la cantidad que se le confirió en la misma especie, aún cuando el dinero depositado en la institución de crédito sea robado, ya que se le transfiere la propiedad de lo depositado y la institución se obliga a restituirla, además de que de acuerdo al Código de Comercio establece que el depositario esta obligado a conservar la cosa depositada.

"Artículo 267. El depósito de una determinada suma de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente."

"Artículo 268. Los depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario, y su retiro quedara sujeto a los términos y condiciones que en el contrato mismo se señalen."

Así también, en el Código Civil establece en su articulo 2018 que cuando la cosa se pierde cuando se encuentra en manos del deudor, por ende, la culpa es del mismo a menos que él compruebe lo contrario.

"Artículo 2018 Código Civil para el Distrito Federal. La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario."

Lo anterior, se confirma con la siguiente Tesis Jurisprudencial:

CONTRATO DE DEPÓSITO A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES. OBLIGA A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A RESTITUIR LA SUMA DEPOSITADA EN EL CASO DE ROBO. Si la relación jurídica existente entre las partes tiene su origen en el contrato de depósito a la vista en cuenta de cheques, contrato que se encuentra regulado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a la que supletoriamente le son aplicables tanto la legislación comercial como civil en los términos señalados por el artículo 2o. de la referida ley, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 267 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que señala que en el supuesto del depósito bancario de dinero, se transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada, por lo tanto, aun cuando la institución bancaria asevere que el documento fue robado durante el trayecto para su presentación ante la cámara de compensación, para efectuar su pago con cargo a la cuenta del librador, tal hecho no la exonera de su obligación de restituir lo depositado, en los términos ordenados por el artículo precitado, ni la libera de cumplir con las obligaciones genéricas que al depósito comercial impone el Código de Comercio, entre las que se encuentra la de conservar la cosa depositada en los términos preceptuados por el artículo 335 del mencionado código, pues con fundamento en el artículo 2018 del Código Civil, la pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario y si el banco alega caso fortuito, éste no procederá mientras que en el contrato no exista una cláusula que se refiera a la pérdida del documento, por caso fortuito, v. en su caso, que el robo del documento quede debidamente demostrado.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1181/97. Banca Serfin, S.A. 12 de diciembre

de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez, Secretaria: María Teresa Lobo Saenz.

Por lo tanto, las instituciones de crédito deben de responder por el robo de lo depositado en ellas debido a que en materia mercantil son aplicables las disposiciones comerciales de manera supletoria, así como el Código Civil en Materia Federal.

Al constituirse el depósito en saco o sobre cerrado, el depositante no traslada la propiedad de la cantidad depositada a la institución de crédito, la única operación que puede realizar las personas obligadas es la del cuidado de la suma de la cantidad de dinero, la cual debe devolver en el momento que establezcan en el contrato celebrado por la institución de crédito.

Otro precepto legal que contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es el artículo 269, mismo que a la letra dice:

"Artículo 269. En los depósitos a la vista, en cuenta de cheques, el depositante tiene derecho a ser libremente remesas en efectivo para abono de su cuenta y a disponer, total o parcialmente, de la suma depositada, mediante cheques girados a cargo del depositario. Los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo convenio en contrario.

Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo en títulos de crédito se requerirá autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo buen cobro"."

Este artículo da la posibilidad al depositante de una suma determinada de dinero a la institución de crédito de disponer de ella mediante el cheque, es decir, el depositante puede suscribir cheques a cargo del banco para disponer de la suma depositada o para abonar en su cuenta, siempre que el librador (depositante) tenga fondos suficientes para cubrir con el pago.

Si el librador ha suscrito tres o más cheques para realizar remesas por un periodo de dos meses, y al presentarlos el beneficiario para ser cobrados el depositario carece de fondos para cubrir con la obligación, la institución de crédito no puede mantener esa cuenta de cheques por así prohibirlo la Ley de Instituciones de Crédito en la fracción vigésimo cuarta de su artículo ciento seis que reza lo siguiente:

"Articulo 106. A las instituciones de crédito les estará prohibido:

XIV. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses haya librado tres o mas de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador."

No causa efecto alguno al depositante, cuando él demuestre que la falta de fondos para cumplir con el pago del cheque suscrito no es por motivo del mismo.

La suma de la que puede disponer el librador es por una parte alícuota de esa suma de dinero o si es el caso, puede disponer de la totalidad del dinero. Sin embargo, para que el depositante pueda disponer o realizar un pago a determinada persona de la cantidad depositada en una institución de crédito a



través de algún título de crédito, necesita del consentimiento del librado (depositario) para que puedan ser cobrados.

Ahora bien, el depósito en dinero es considerado como depósito a la vista en cuenta de cheques, por lo cual, ese depósito es recibido por la institución de crédito en cuentas que son establecidas por mas de una persona, las cuales son denominadas como cuentas colectivas.

En esta situación, el banco devuelve lo depositado a cualquiera de las personas que así lo requieran, a cada una en lo individual hasta por la totalidad de la cantidad depositada, amén de que se haya pactado en el contrato de depósito bancario que no se realice la devolución de lo depositado de ésta manera. De cualquier modo, si la institución de crédito retorna lo depositado a cualquiera de las personas que se encuentran en la cuenta colectiva, se liberará de la obligación y extingue la deuda por existir solidaridad activa tal y como lo establecen las siguientes disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal:

"Artículo 1987. Además de la mancomunidad, habrá solidaridad activa, cuando dos o más acreedores tienen derecho para exigir, cada uno de por sí, el cumplimiento total de la obligación..."

"Artículo 1990. El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue la deuda."

"Artículo 1994. El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando a cualquiera de éstos, a no ser que se haya requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso deberá hacer el pago al demandante."

Lo anterior se respalda con la Tesis Aislada que a continuación se transcribe:

SOLIDARIDAD ACTIVA. CUANDO ESTA EXISTE ENTRE DOS ACREEDORES EN UN CONTRATO DE DEPOSITO BANCARIO, EL PAGO REALIZADO A CUALESQUIERA DE ELLOS POR LA INSTITUCION DEPOSITARIA, LA LIBERA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO Y EXTINGUE LA DEUDA, SI NO EXISTE REQUERIMIENTO JUDICIAL PARA QUE PAGUE A ALGUNO DE ELLOS. Si el titular de un contrato de depósito bancario autorizó a otra persona para cobrar parcial o totalmente los valores relativos a ese contrato, conforme a los artículos 1987, 1990 y 1994 del Código Civil, tanto el titular del contrato como la autorizada, se constituyeron en acreedores solidarios de la institución depositaria y deudora obligada de los valores depositados, independientemente de la relación causal que dio origen a esa solidaridad activa; por lo que si fallece el titular del contrato y su sucesión no requiere judicialmente a la institución depositaria para que a ella se le haga el pago de los valores depositados, la entrega que haga dicha institución a la autorizada, la otra acreedora solidaria, de la totalidad de los valores depositados, la libera de las obligaciones a su cargo, generadas de ese contrato y extingue la deuda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 913/94. Nacional Financiera, S.N.C. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Ésta indica que por la unión que existe entre el titular del contrato y la persona autorizada en él, el banco se libera de la obligación.

Los depósitos se deben de pagar en el lugar donde se hayan constituido, salvo pacto en contrario.

El depósito bancario de dinero, debe ser devuelto para así cumplir con la finalidad de esa figura jurídica, por tal motivo, la Ley General de Títulos y

Operaciones de Crédito prevé los momentos en que el depósito puede ser retirable.

Al respecto establece tres momentos:

- El primero consiste en retirar el depósito de la suma de dinero en el momento que así lo solicite a la institución de crédito.
- El segundo es el retiro de depósito a plazo, el cual consiste en el retiro del depósito al vencer el tiempo establecido en el contrato de deposito bancario.
- El tercero se retira con previo aviso, en donde si al dar el aviso del retiro no se establece un plazo para hacerlo, entonces se entiende que para el retiro del depósito se debe hacer al día hábil siguiente de haber anunciado el retiro.

El Depósito Bancario también se puede dar en Títulos de Crédito y en el artículo 276 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito define al depósito bancario como aquel en el cual no se transfiere la propiedad al depositario, a menos que por convenio escrito el depositante lo autorice a disponer de ellos con la obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie. Dicho precepto establece:

"Artículo 276. El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie."

Al igual que en el depósito bancario en dinero, el depósito de títulos valor puede transmitir la propiedad al depositario, lo cual es una diferencia notable al

depósito de mercancías, en donde solo se le otorga el cuidado y la conservación del bien mueble o inmueble, mas no transmite la propiedad de los mismos, de ser así, se tiene que realizar otro tipo de contrato que se encuentre sujeto a las obligaciones que se adquieren, y en el depósito de dinero y títulos de valor no, ya que pueden transmitir la propiedad, salvo pacto en contrario o de acuerdo a las disposiciones legales.

"Artículo 276. El depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie."

Se puede decir que para este depósito la regla general es la de transmitir la propiedad, sin embargo, como excepción a lo anterior, la misma disposición indica que si es deseo del depositante solo entregará el título para la conservación material de los títulos, salvo que el depósito sea en administración.

"Artículo 277. Si no se transfiere la propiedad al depositario, éste queda obligado a la simple conservación material de los títulos, a menos que, por convenio expreso, se haya constituido el depósito en administración."

De acuerdo al artículo anterior, no se transmite la propiedad de los título valor cuando no se establece dicha transmisión por medio de convenio escrito, por lo tanto se sujeta la institución de crédito a conservarlo. Sin embargo, si se constituye el depósito en administración, debe de transmitir la propiedad del título a la institución de crédito debido a que el depósito bancario de títulos en administración obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que el banco le otorgó al depositante.

En el mismo orden de ideas, de acuerdo al artículo 278 de la ley en mención, cuando la institución de crédito deba realizar actos accesorios, opcionales, realizar pagos o exhibiciones relacionados con los títulos de crédito depositados, se deben de sujetar a las disposiciones del reporto previstas en la misma ley.

Debe de entenderse que el depósito de títulos es para la conservación material de los títulos, salvo pacto en contrario se puede transmitir la propiedad o realizar el depósito en administración, por lo que el banco se obliga a cumplir con lo establecido en el contrato y a conservar los derechos patrimoniales o pecuniarios que sean inherentes al título.

Por lo tanto, cuando se transmite la propiedad del título o es un depósito en administración, el banco se debe de encargar de la realización de determinados actos con los títulos depositados, como es el cobro de los títulos, envios de dinero, representación en asambleas de accionistas u obligacionistas, así como de encargarse de las inversiones, las cuales son actos accesorios u opcionales de los títulos, por lo cual el depositante debe de entregar al banco los fondos necesarios para realizar dichas actividades por lo menos dos días antes de la fecha en que deban de pagarse, ya que de no hacerlo así el depositante, la institución de crédito puede cancelar el contrato pactado entre ella y el depositante.

Lo anterior lo regula el artículo 263 que dice:

"Artículo 263. Cuando durante el término del reporto deba ser pagada alguna exhibición sobre los títulos, el reportado deberá de proporcionar al reportador los fondos necesarios, dos días antes, por lo menos, de que la fecha en que la exhibición haya de ser pagada. En caso de que el reportado

no cumpla con esta obligación, el reportador puede proceder desde luego a liquidar el reporto."

La obligación del depositante es la de cumplir de manera oportuna con las exhibiciones que sean necesarias para que a su vez la institución de crédito pueda mantener los derechos inherentes al título. ³⁴

La facultad conferida a las instituciones de crédito de recibir depósitos de títulos para su conservación material del mismo o para recibirlos para depósito en administración lo confiere la Ley de Instituciones de Crédito en el artículo 46 fracción decimosexta que establece lo siguiente:

"Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuanta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles."

Otra forma de llevarse el contrato de depósito es el que se hace por las mercancías en Almacenes Generales, el Código de Comercio contemplaba las disposiciones de éste depósito de los artículos 340 al 357 incluyendo al artículo 337 y 339 del mismo Código. Estos artículos fueron abrogados por el artículo 3º Transitorio de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito publicado en el Diario Oficial del 27 de agosto de 1932.

Aunque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula las obligaciones del depositante y del depositario, que en este caso es el almacén general de depósito, la Ley Aduanera así como las disposiciones fiscales toma las

³⁴ Cfr. DAVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Tomo II. Harla. México, 1992. Página 308.

actividades de estos lugares para el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional, por lo que el destino final y su objeto primordial es el depósito fiscal.

Por lo que respecta a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito regula lo siguiente:

"Artículo 280. Salvo el caso a que se refiere el articulo siguiente, los almacenes generales están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositados, en el estado en que los hayan recibido, respondiendo sólo de su conservación aparente y de los daños que se deriven de su culpa."

"Artículo 281. Los almacenes pueden recibir en guarda mercancías o bienes genéricamente designados, con obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad, siempre que dichos bienes o mercancías sean de calidad tipo, o que, de no serlo, puedan conservarse en los almacenes en condiciones que aseguren su autenticidad, una muestra conforme a la cual se efectuará la restitución. En este caso, los almacenes responden no sólo de los daños derivados de su culpa, sino aun de los riesgos inherentes a las mercancias o efectos materia de depósito."

Los almacenes generales de depósito, reciben en calidad de depósito todo tipo de mercancías que de acuerdo a su naturaleza son susceptibles de apreciación de manera individual o cualquier mercancía que bajo ciertos cuidados, se puedan mantener en el resguardo de los almacenes generales de depósito.

Al igual que los depósitos ya estudiados, el almacén general que funge como depositario, tiene la obligación de retornar los bienes depositados en el mismo estado en que se les confió.

En la situación de que las mercancías sufran algún menoscabo o pérdida, el almacén debe de responder por los daños que se deriven por su culpa, entendiéndose por malicia o negligencia.

El almacén también se obliga a guardar y cuidar los bienes depositados por el tiempo que se pacte para tales efectos, sin embargo, si las mercancías sufren alguna descomposición cuando se encuentren depositadas en el almacén general, éste puede retirar las mercancías del lugar designado siempre que no haya sido por negligencia o malicia de las personas que se encuentren a cargo del almacén.

Para retirar la mercancía del lugar de donde se encuentran depositadas es necesario que por la descomposición del bien o de los bienes dentro del almacén, éstas generen peligro a la salud, por lo que también es necesario tener la autorización de las oficinas de salubridad o con autorización de un corredor público.

Este retiro de bienes, no serán responsabilidad del depositante, es decir, no tienen que pagar por los daños causados a los bienes depositados debido a que no fue culpa del depositante, pero, si el almacén general de depósito sufre algún daño por la descomposición de la cosa depositada, el depositante debe de cubrir con los gastos originados, a menos que haya sido pactado lo contrario en el certificado de depósito. 35

Lo anterior se encuentra establecido en el siguiente artículo:

³⁵ Título de Crédito que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite.

"Artículo 282. En el caso de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes están obligados a la guarda de mercancias o bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito, y si por causas que no les sean imputables, las mercancías o efectos se descompusieren en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los almacenes, con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de las mercancias o efectos de que se trate. En todo caso, serán por cuenta del depositante los daños que los almacenes puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancias depositados con designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito.

El producto de la venta, en su caso, será aplicado como lo previene el artículo 244."

Al almacén general se le da la autorización de retirar las mercancías para su venta, por lo cual las ganancias que se perciben por dicho acto deben de aplicarse de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 244. El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados se aplicará directamente por los almacenes en el orden siguiente:

 Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito;

- Al pago del adeudo causado a favor de los almacenes en los términos del contrato de depósito, y
- III. Al pago del valor consignado en los bonos de prenda, en relación con un certificado, el orden de prelación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden correspondientes a tales bonos.

El sobrante será conservado por los almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito."

Los almacenes generales de depósito reciben también mercancías de procedencia extranjera en el régimen de depósito fiscal, por lo que el retiro de éstas no se podrá realizar hasta que sea cubierto el pago de los impuesto respectivos a que haya lugar, como son el impuesto general de importación, el impuesto al valor agregado, así como las multas, derechos, recargos y gravámenes en que hayan incurrido los dueños y consignatarios del almacén.

A su vez, debe de comprobarse que el pago de los gravámenes de importación ya se ha realizado conforme lo establezcan las autoridades fiscales, de lo contrario, el almacén general de depósito no consentirá el retiro de las mercancias.

La facultad anterior se regula por el artículo 119 primer párrafo de a Ley Aduanera:

"Artículo 119. El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito..."

La duración del término del depósito en los almacenes generales podrá ser por el tiempo que entre depositante y depositario establezcan, pero si se trata de bienes que se encuentran sujetos al pago de gravámenes fiscales, el tiempo será el que señale la Secretaría de Hacienda a través del Servicio de Administración Tributaria ó si no existe un término para tal efecto, no debe de exceder de un plazo de dos años.

2.1.3. Código Civil para el Distrito Federal.

Las disposiciones del Código Civil, tanto en materia federal como del Distrito Federal, son las normas jurídicas que actuan como base de las reglas del depósito mercantil debido al carácter supletorio que le otorga las Leyes mercantiles.

Esta ley considera a la figura jurídica del depósito como un contrato,³⁶ y a diferencia del Código de Comercio y de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos da una definición del depósito en su artículo 2516 el cual establece lo siguiente:

"Artículo 2516. El depósito es un contrato por medio del cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a quardarla para restituirla cuando la pida el depositante."

³⁶ Ver Anexo 2.

En esta definición establecida por el Código Civil para el Distrito Federal especifica que el depósito será de una cosa, mueble o inmueble, además de la existencia de un depositante y un depositario, por lo que se debe de entender que este contrato se celebra solo por personas físicas, que estrictamente son reguladas por el Código Civil, ya que no establece si las personas son comerciantes, si las cosas son derivadas de una operación mercantil o se trata de una institución de crédito, además de ser una Ley que pertenece al derecho civil, por tanto regula las relaciones jurídicas entre particulares en una igualdad de derechos y obligaciones.

En el depósito civil, la ley se limita en establecer que las cosas que se depositan son bienes muebles o inmuebles, por lo que cualquiera que sea la especie de la cosa depositada sera de carácter civil, salvo que el depósito de esos bienes muebles o inmuebles sean realizados entre comerciantes, comerciante y particular, o entre particulares que realicen transacciones mercantiles o las cosas que se depositen sean destinadas al comercio, ya que de ser así, el depósito no será susceptible del derecho civil.

Al igual que el depósito mercantil, el depositario tiene derecho de exigir el pago de una retribución por los servicios de la guarda del bien confiado, el cual se deberá pagar conforme al acuerdo sujeto entre las partes de la relación jurídica. También se puede observar que el Código Civil para el Distrito Federal no indica la clase de retribución, por lo que la forma de pago es de acuerdo a lo que pacte tanto depositante como depositario, únicamente el pago debe de satisfacer la necesidad del que lo exige, por lo tanto puede consistir en una determinada suma de dinero en efectivo o mediante un título valor, o a través de una cosa, o un bien, esto es a consideración de las partes. Si la forma de pago no se estipula en el contrato o se omite la especificación, se realizará conforme a lo acostumbrado en el lugar que se realice el depósito, es decir, a los usos del lugar.

Sin embargo, exigir el pago por el depósito no es de carácter obligatorio, ya que si el depositante y el depositario llegan a un acuerdo, el depósito puede otorgarse de manera gratuita.

Por ser una ley supletoria, debe de contemplar todas los efectos y situaciones que se susciten o devengan de la creación del contrato de depósito, por esto, la ley en mención prevé el depósito de títulos de crédito, valores o cualquier tipo de documentos que originen intereses.

Al respecto, la ley establece lo siguiente:

"Artículo 2518. Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de su vencimiento, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las leyes."

Esta regulación, deja a salvo los derechos de los depositarios de realizar los actos que crean convenientes para su propio beneficio, así como para realizar el cobro de los mismos, sin embargo le deja a las leyes de la materia específica, la completa regulación de dichos actos.

Se debe de recordar que para el derecho civil establece que la persona declarada incapacitada, para ser titular de derechos y obligaciones, será a través de quien ejerza representación sobre de él, ya que no es impedimento para ellos.

De a cuerdo al Código Civil para el Distrito Federal, el incapacitado puede ser titular de la obligación de ser depositario o depositante, y no por su estado dejan de cumplir con el convenio al cual se sujetaron. Pero si el que incumple con su obligación es el depositario declarado incapaz, el depositante tiene el derecho

de demandar el cumplimiento de la obligación, y de acuerdo a las disposiciones civiles debe de exigirle daños y perjuicios.

Lo anterior se encuentra reglamentado por el Código Civil del Distrito Federal en el título octavo del depósito y del secuestro, pero también reglamenta que en caso de incumplimiento del depositario, y por consiguiente ser demandado, éste tiene el derecho de oponer la excepción de nulidad de contrato el cual lo libra del pago de daños y perjuicios, sin embargo debe de restituir la cosa objeto de depósito.

Es claro que el depositante puede oponer la excepción de nulidad de contrato debido a que uno de los requisitos de validez de los contratos es la capacidad de los contratantes, y a falta de éste requisito el contrato es invalido, por ende, si el contrato de depósito es celebrado por una persona considerada o declarada incapaz e incumple con su obligación puede nulificar el contrato por falta de capacidad.

Estas disposiciones no establecen que el contrato de depósito debe ser celebrado por los representantes de los incapaces, sino parece que les da completo derecho a los mismos de celebrar este tipo de contratos sin restricción alguna, lo cual puede ser aprovechado de una manera dolosa o de mala fe por los incapaces, es decir, obtener algún beneficio propio a costa del depositante.

A pesar de lo anterior, las disposiciones legales pueden ser contradictorias como se señala a continuación:

"Artículo 2519. La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones a que están sujetos el que deposita y el depositario."

"Artículo 2520. El incapaz que acepte el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada si se conserva aún en su poder o el provecho que hubiere recibido de su enajenación."

Del texto de los artículos citados se observa que se le otorga el derecho al incapaz de establecer una relación jurídica sin necesidad de su representante con otro que también puede ser incapacitado, debido a que no lo consigna el artículo, entendiéndose que no necesita de quien ejerza la patria potestad o de un tutor. Si bien es cierto que la incapacidad no es motivo para que no pueda ser titular de obligaciones, esta obligación la debe de realizar a través de su representante, el cual tiene la responsabilidad de responder por su representado.

También se menciona en el artículo 2519 de la citada ley que por el hecho de ser incapacitados no los excusa de cumplir con las obligaciones a los que se sujetaron, por lo que se entiende que al obligarse a determinadas exigencias deben de responder por las consecuencias que estas conllevan, sin embargo el artículo 2520 de la misma ley consiente el caso de ser demandado el depositario por daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de oponer la excepción de nulidad de contrato, ya que si puede oponer esa excepción, evidentemente se obligo sin el consentimiento de su representante.

Por lo tanto, una norma da el consentimiento de celebrar el contrato de depósito por el incapaz debiendo cumplir con los derechos y obligaciones estipuladas en el contrato de depósito, y en otra, establece que puede oponer una excepción de nulidad, la cual por su naturaleza es aceptada por el simple hecho de acreditar la incapacidad del depositario, por lo cual, otorga el consentimiento de ser titular de derechos y obligaciones y también otorga el derecho de eximirse en una de ellas. Aunque se deja a salvo al depositante el derecho de restituir el

bien depositado u otorgar el provecho que haya obtenido del mismo, no dejan de ser contradictorios los artículos citados.

Ésta obligación del depositario incapaz es respaldada por el artículo 1911 que a la letra dice:

"Artículo 1911. El incapaz que cause daño debe de repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922."

Esta disposición confirma lo establecido por los artículos anteriores donde se les da el pleno derecho a los incapaces de ser depositarios, y si incumplen con lo pactado en el contrato, deberá de reparar el daño causado. Aún así, deja a salvo el derecho de oponer la excepción de nulidad de contrato al incapaz donde se libera del pago de daños y perjuicios, aunque como se ha establecido, debe de restituir la cosa depositada, a menos, que exista y sea del conocimiento de su tutor o de quien ejerza la patria potestad.

Ahora bien, los daños y perjuicios, de acuerdo a las disposiciones del mismo Código, se pueden demandar cuando existe un incumplimiento de una obligación, en el caso del contrato de depósito, el depositante incumple con su obligación, por lo tanto, debe de ser condenado al pago de daños y perjuicios, sin embargo al ser incapaz que se obliga al contrato, se le exonera del pago de daños y perjuicios al oponer la excepción de nulidad de contrato que, aunque debe de restituir el daño o perdida ocasionado al bien que es depositado, no responde por las pérdidas que tiene el que deposita por los daños ocasionados al objeto depositado.

Pero, si la incapacidad no es absoluta, es decir, no es una incapacidad total, solo entonces podrá ser condenado el depositario al pago de daños y

perjuicios, siempre que éste actúe con dolo o mala fe, o sea, que el depositario haya ocultado su estado por el hecho de obtener un beneficio propio.

El contrato es una de las modalidades de las obligaciones, por lo tanto, las partes que crean esa relación jurídica, quedan sujetos a lo que pactaron en el cuerpo del contrato.

Cada una de las partes sujetas al contrato de depósito tiene obligaciones que de no cumplirlas, debe de responder por daños y perjuicios que ocasione.

Por lo que respecta al depositario, tiene como obligaciones principales:

- Recibir la cosa para conservarla, debido a que a que ésta es la que da origen al contrato de depósito. El depositario esta obligado a recibir la cosa que se deposita la cual deberá de ser guardada en las condiciones físicas que la reciba.
- También debe de conservar el bien o bienes depositados como se le entregan en depósito, no debe de sufrir ningún deterioro o daño, debe de permanecer en el estado en que se le entrega al depositario, de no ser así, se esta en el supuesto de un incumplimiento de contrato.
- Al incumplir con el contrato, tiene que responder por los daños, perdidas y perjuicios que sufra el objeto depositado cuando es ocasionado por negligencia o malicia del que se obliga a cuidarla.

Al respecto, el mismo código define a que se refiere a la negligencia, estableciendo lo siguiente:

"Artículo 2025. Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella."

Por lo tanto, si no cumple con lo que se establece en la obligación convenida, deja de realizar los actos a los que se pacto, o bien, puede ser que realice actividades sobre la cosa que no son propias a lo pactado entre las partes.

El robo del bien depositado debe de ser informado al depositante o a la autoridad competente. La ley en mención da la opción de acudir con el que deposita o con la autoridad encargada de la persecución del delito, si se acude con el depositante deja a salvo su derecho de acción acudiendo al órgano jurisdiccional competente a la debida denuncia del delito, sin embargo, la obligación del cuidado del bien depositado esta a cargo del obligado a ser depositario, por lo cual él debe de recurrir a la autoridad competente a realizar la denuncia correspondiente.

En la situación anterior, la ley no establece si en el caso de robo se debe de pagar daños y perjuicios, así como la restitución de la cosa robada, solo se limita a señalar que el depositario debe de acudir con la autoridad competente o dar aviso al depositante.

De cualquier manera, el robo del bien sujeto al cuidado y conservación del depositario no puede ser objeto de este delito cuando el depositario tiene las medidas necesarias para el resguardo de la cosa, ya que si se obliga con el depositante, esta aceptando las condiciones legales que conllevan la firma del contrato de depósito, y al momento en que se suscita el robo del bien, se da una notoria negligencia por parte del depositario por el descuido del cuidado y conservación del mismo, realizando actos contrarios a lo pactado en el contrato de depósito, por lo tanto, no cumple con la obligación a la que se sujeto y por

ende, al incumplir con la misma, debe de ser condenado al pago de daños y perjuicios.

El depositario debe de regresar el bien o bienes depositados a su cuidado en el momento que el depositante así lo solicite, mismos que deberán de ser entregados en las mismas condiciones físicas en que se encontraba al momento del depósito sin que sea necesario esperar el vencimiento del plazo del depósito establecido en el contrato, de manera inmediata, es decir, en el momento que se le solicite al que cuida la cosa depositada, éste deber de entregarla. En caso de que no se establezca en las cláusulas del contrato el plazo de duración del depósito, el encargado del cuidado y conservación del bien puede regresarlo al depositante en el momento que decida, siempre que le avise al que deposita del retorno de su bien con una debida anticipación, por si el depositante necesita preparar o acondicionar algún lugar para la conservación de la cosa.

El depósito puede ser constituido por mas de una persona, y el depósito no solamente puede constituirse en bienes muebles e inmuebles, sino pueden ser depositada una determinada suma de dinero.

En esta situación, el depositario no debe de entregar las cosas depositadas sin el consentimiento de los demás depositantes; si se trata de depósito de dinero, tampoco debe de devolver esa cantidad salvo el consentimiento de la mayoría de los depositantes, consentimiento que se constituye no por la mayoría de personas que constituyen a los depositarios, sino se constituye la mayoría por los depositantes que tengan la mayoría de la cantidad que es depositada, entonces el depositario procederá a devolver a cada depositante la cantidad que le corresponda a cada uno de acuerdo a lo que se estipuló en el contrato.

Una excepción a lo anterior se da cuando en el contrato de depósito se establezca que el retorno de las cosas o del dinero depositado pueda realizarse a cualquier persona que tenga la calidad de depositante.

La entrega del bien o bienes depositados, así como de la cantidad de dinero encargada al depositario deberán de ser entregados al depositante cuando lo solicite o al vencimiento del plazo estipulado en el contrato en el lugar que se designe en el mismo, de no haber un determinado lugar señalado en el contrato de depósito, la entrega de las cosas o del dinero depositado será en el lugar en que éstas se encuentren.

En ningún momento el depositario puede retener la cosa en calidad de prenda por motivo de algún crédito que no ha sido cubierto por el depositante, salvo que la cosa depositada sea propiedad del mismo, deberá de demostrar que efectivamente le pertenece, de ser así, el depositario debe de acudir con el juez, mismo que será el juez en materia civil, a solicitarle que gire una orden para poder retener la cosa depositada propiedad del depositario o para depositarlo de manera judicial y no tiene la obligación de regresar la cosa al depositario.

El Depositante tiene como obligación principal la entrega de la cosa en depósito para que al momento de recibirla el depositario se constituya el contrato.

Si se trata de algún bien que por sus características físicas necesite de un trato o cuidado especial, o incluso de un determinado lugar, el cuidado y conservación de ese bien correrá a cargo del depositario, sin embargo, los gastos que origine ese trato especial que se le debe de dar a la cosa depositada, correrá a cargo del depositante, él deberá de otorgar todo lo necesario para la conservación del bien, y, si en determinado momento, ese cuidado especial que debe de tener sobre la cosa objeto de depósito le causa alguna pérdida en alguna ganancia que pudo haber obtenido, el depositante debe de responder por el perjuicio de depositario.

"Artículo 2109. Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación." (sic)

La regulación del contrato de depósito civil no solo se aboca en reglamentar a la situación de la entrega de la cosa a una persona denominada depositario quien se obliga al cuidado y conservación del bien mueble o inmueble, sino también a aquella situación en la que no necesariamente se tiene que entregar algún bien a otra persona mediante su consentimiento, esto, debido a lo siguiente:

"Artículo 2535. Los dueños de establecimientos en donde se reciben huéspedes son responsables del deterioro, destrucción o perdida de los efectos introducidos en el establecimiento con su consentimiento o el de sus empleados autorizados por las personas que allí se alojen, a menos que prueben que el daño sufrido es imputable a estas personas, a sus acompañantes, a sus servidores o a los que lo visiten, o que proviene de caso fortuito, fuerza mayor o vicios de los mismos efectos.

La responsabilidad de que habla este artículo no excederá de la suma de doscientos cincuenta pesos cuando no se pueda imputar culpa al hostelero o a su personal."

Del texto de este artículo se deduce que no es necesario realizar el depósito de un bien para la constitución de un contrato principal, sino se puede dar de manera accesoria, esto debido a que los dueños de un establecimiento que recibe huéspedes no es su prioridad realizar un contrato de depósito, tiene otro tipo de obligación con respecto a los huéspedes.

Sin embargo, el hecho de que su principal actividad sea otorgar hospedaje a las personas, tiene la obligación de responder por el deterioro, destrucción o perdida de las cosas que son introducidas al establecimiento, siempre que esos daños no sean ocasionados por las personas que se hospedan o por personas cercanas a las mismas, así como por situaciones que no se encuentran dentro de las posibilidades del dueño del establecimiento como es el caso fortuito o fuerza mayor. Esta responsabilidad no será mas arriba de la cantidad de doscientos cincuenta pesos.

Para que la responsabilidad sea de manera total por el dueño del establecimiento donde se reciben huéspedes, es necesario que las cosas que se introducen a dicho establecimiento sean depositadas a los dueños del lugar o a los empleados autorizados, entonces, se dará el depósito de manera principal, misma que es obligación ajena a la que se pacte por el alojamiento.

Cabe señalar que cuando se esté en estas situaciones, el dueño del establecimiento no puede deslindarse de esta responsabilidad aún y cuando coloque anuncios en el lugar tratando de evitar su responsabilidad, incluso si trata de llegar a un convenio o pacto con los huéspedes para evitar la responsabilidad que la ley le consigna y lo consuma, tiene que ser nulo.

La reglamentación de lo anterior se encuentra en los siguientes artículos:

"Artículo 2536. para que los dueños de establecimientos donde se reciben huéspedes sean responsables del dinero, valores u objetos de precio notoriamente elevado que introduzcan en esos establecimientos las personas que allí se alojen, es necesario que sean entregados en depósito a ellos a sus empleados debidamente autorizados."

"Artículo 2537. El posadero no se exime de la responsabilidad que le imponen los dos artículos anteriores por avisos que ponga en su establecimiento para eludirla. Cualquier pacto que celebre, limitando o modificando esa responsabilidad, será nulo."

Los establecimientos donde se reciben huéspedes no son los únicos que son previstos por el citado código, también contempla a las fondas, cafés, casas de baño y cualquier otro establecimiento que contengan las mismas caracteristicas de los anteriores, en donde los dueños son responsables de los objetos que son introducidos al negocio siempre que sean depositados a los empleados del lugar.

"Artículo 2538. Las fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos semejantes, no responden de los efectos que introduzcan los parroquianos, a menos que lo pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento."

Es frecuente que los dueños del lugar otorguen comprobantes de los objetos depositados a los empleados del lugar en donde se estipula que ellos no se hacen responsable de la pérdida total o parcial de los objetos entregados para su cuidado.

Al respecto, la ley no establece que ese comprobante entregado a los clientes del establecimiento se pueda nulificar de la misma manera que lo hace con los anuncios que para tal efecto realiza el posadero, por lo cual se entiende que ese comprobante que es entregado a los consumidores de los cafés, fondas etc.. es completamente válido.

Existe una Tesis Aislada que toca el punto anterior cuando se trata del depósito de un vehículo automotor a uno de los empleados del establecimiento que regula el articulo 2538 de la misma ley.

Dicha Tesis, explica que al depositar el vehículo automotor en el acceso de un restaurante bajo el cuidado de un empleado del lugar, y éste le otorgue un comprobante por medio del cual se exime el dueño del lugar de la responsabilidad del robo total o parcial del vehículo, ese comprobante es irrelevante y carece de validez por contrariar a la naturaleza jurídica del depósito que es la del cuidado y conservación del objeto sujeto a tales fines por lo cual el dueño de los negocios tiene la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al vehículo automotor.

La Tesis en mención a la letra expresa:

RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS PERJUICIOS QUE PUEDAN SUFRIR LOS CLIENTES POR LA DESAPARICION O PERDIDA DE UN VEHICULO AUTOMOTOR DEPOSITADO EN EL ACCESO DE UN RESTAURANTE BAJO EL CUIDADO DE UN EMPLEADO DEL MISMO. RESULTA APLICABLE LA HIPOTESIS CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 2538 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si el artículo 2538 del Código Civil, contenido dentro del capítulo que regula el contrato de depósito, prescribe que "las fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos semejantes no responden de los efectos que introduzcan los parroquianos, a menos que los pongan bajo el cuidado de los empleados del establecimiento", resulta evidente que tal dispositivo contiene una regla específica del contrato de depósito; por tanto, si en el documento exhibido como comprobante del depósito de un vehículo automotor en el estacionamiento de un restaurante, aparece la manifestación unilateral del dueño de esa negociación eximiendo a ésta de la responsabilidad por el robo total o parcial del vehículo, tal manifestación es irrelevante y carece de validez cuando el vehículo se puso bajo el cuidado de un empleado de aquélla, porque contraría la esencia del contrato de depósito, que no es otra que la guarda, conservación y restitución de la cosa recibida en

depósito, de lo cual responderá el depositario en caso de menoscabo y de los daños y perjuicios que aquélla sufra por su negligencia, como lo dispone el artículo 2522 del Código Civil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3713/95. Lyni's, S.A. de C.V. 4 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Para reafirmar lo estudiado en éste capítulo, se anexa un cuadro a manera de resumen de los tipos de depósito que existen.

CAPÍTULO III

NECESIDAD DE EXTINGUIR LA
FACULTAD DE OTORGAR EL PAGO AL
DEUDOR CUANDO ES DESIGNADO
DEPOSITARIO POR EL ACREEDOR
EN EL EMBARGO PRECAUTORIO DEL
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

3.1. Derecho que tiene el Acreedor de señalar a su Depositario.

Una de las formas de sujetarse a una obligación es mediante la emisión o suscripción de títulos de crédito, donde la persona que otorga el crédito se le denomina acreedor, y la persona que tiene la obligación de pagarlo se le denomina deudor.

Al suscribir un título de crédito, el deudor se sujeta a pagar el derecho literal consignado en el documento en un lugar y tiempo determinado, mismo que debe ser establecido en el documento, sujetándose a los intereses pactados.

Una vez suscrito ese documento y firmado para su reconocimiento, el acreedor no puede exigir a su deudor el pago del título de crédito sino hasta que se venza el término consignado en él, mismo que será establecido por voluntad de las partes que celebraron el acto, es decir, por el suscriptor y beneficiario del crédito.

Al cumplirse el plazo otorgado para el pago del título de crédito, el acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación pactada. Si el deudor se rehúsa a cumplirla, el acreedor debe de ejercitar su acción cambiaria directa y/o de regreso ante el órgano jurisdiccional competente para demandar al deudor el cumplimiento de la obligación, que se traduce en el pago que representa literalmente el título valor.

La vía en que el acreedor debe de demandar el cumplimiento de la obligación es la ejecutiva mercantil por ser el título de crédito un documento que contiene aparejada ejecución, tal y como lo consigna el artículo 1391, fracción cuarta, de la citada ley que establece:

"Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I...

11...

111...

IV. Los títulos de crédito..."

En el auto admisorio de la demanda, se ordena que se le exija el pago al deudor así como en el supuesto de negarse a cumplir con la obligación consignada en el título, se le deberán de embargar bienes que cubran la cantidad que adeuda y debe de pagar; incluso, el embargo debe de cubrir los gastos y costas que le originen al acreedor por la pérdida de su patrimonio al ejercitar su acción.

Cuando el deudor es obligado a cumplir con el pago del título de crédito y no lo hace, es el momento en donde se procede a realizar el embargo de bienes que se pondrán bajo la responsabilidad del acreedor a través de un depositario.

El derecho de nombrar a un depositario se le otorga al acreedor una vez señalados los bienes que se van a embargar, tal y como lo establece el artículo 1392 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"Artículo 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas,

poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste."

Al referirse el artículo anterior en depositar los bienes trabados en una persona que debe ser nombrada por el acreedor, le otorga la Ley el derecho de designar a su propio depositario, mismo que será el encargado del cuidado y guarda de las cosas objeto de embargo.

A pesar de lo anterior, el Código de Comercio, en su parte procesal, no establece qué persona puede ser designada como depositario, sólo se limita a otorgarle el derecho al acreedor de señalarlo, por lo que se entiende que cualquier sujeto propuesto por el actor puede ser depositario, ya que, si la autoridad competente señala a la persona que debe ser depositaria, se da otra figura jurídica denominada secuestro judicial, la cual consiste en el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero por decreto del Juez.

Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 1395 de la misma Ley, reza lo siguiente:

"Artículo 1395. ...

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar de forma alguna el bien embargado, ni celebrar contratos que impliquen el uso del mismo..."

Al dar una interpretación al párrafo del artículo anterior, se observa que el deudor puede ser designado como depositario, ya que para poder realizar actos jurídicos sobre los bienes embargados o hacer uso de los mismos de cualquier manera, deben encontrarse en posesión del demandado a través de un depósito, a menos que no estando en depósito del deudor los bienes trabados realice actos jurídicos con un título de propiedad o que se trabe el embargo sobre el inmueble que habita el deudor. Aún así, si el depositario es una persona distinta al deudor,

las cosas embargadas se entregan al depositario con los títulos de propiedad; así que si el deudor quiere realizar algún tipo de acto sobre los bienes embargados, éstos deben estar en depósito.

Por la interpretación del tercer párrafo del artículo anterior, el Código de Comercio le otorga el derecho al acreedor de señalar como depositario a su propio deudor.

El depositario puede ser un tercero ajeno a la relación jurídica que da origen al juicio ejecutivo mercantil, inclusive el mismo deudor. También el acreedor puede designarse como depositario de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 1054 del Código de Comercio especifica lo siguiente:

"Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante los tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles."

Este artículo concede la supletoriedad de la Ley explicando que en caso de resultar algún conflicto entre las partes sobre el procedimiento de los juicios mercantiles, se deben de sujetar a lo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como el Código de Comercio en el Juicio Ejecutivo Mercantil no establece supletoriedad expresa, y no establece lo relacionado con la designación del depositario, se tiene que analizar la Ley supletoria.

El Código de Procedimientos Civiles en materia Federal, así como el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala quiénes pueden ser tomados como depositarios tratándose del embargo:

"Artículo 543. De todo secuestro, se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor, mediante formal inventario.

Se exceptúan de lo dispuesto en este precepto:

- I. El embargo de dinero o de créditos fácilmente realizables que se efectúa en virtud de sentencia, por que entonces se hace entrega inmediata al actor en pago; en cualquier otro caso, el depósito se hará en la Nacional Financiera; el billete de depósito se conservará en el seguro del juzgado;
- II. El secuestro de bienes que han sido objeto de embargo judicial anterior, en cuyo caso el depositario anterior en tiempo lo será respecto de todos los embargos subsecuentes mientras subsiste el primero, a no ser que el reembargo sea por virtud de cédula hipotecaria, derecho de prenda u otro privilegio real; porque entonces éste prevalecerá si el crédito de que procede es de fecha anterior al primer secuestro; y
- III. El secuestro de alhajas y demás muebles preciosos que se hará depositándolos en la institución autorizada al efecto por la ley o en Monte de Piedad."

Para efecto del artículo anterior, se debe de recordar que para la Ley se habla de dos tipos de secuestro; el convencional, que es aquel depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga a entregarla concluido el pleito a quien conforme la sentencia tenga derecho; y el secuestro judicial, el cual se da por decreto del Juez.

Aclarado lo anterior, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le otorga el derecho al acreedor de señalarse como depositario salvo las excepciones contenidas en el artículo citado, como son el depósito de los créditos de fácil cobro, que en caso de ser depositados al acreedor, sería concederle el pago del título de crédito y contravenir lo estipulado por el Código de Comercio, el cual establece que una vez realizado el embargo se le deben de dejar a salvo los derechos al deudor para hacerlos valer conforme a su derecho convenga.

De manera general, el derecho del acreedor de señalar a su depositario no radica únicamente en la designación de una tercera persona como responsable de la guarda del bien embargado, sino que ese derecho se extiende al nombramiento de su deudor como depositario y hasta señalarse a él mismo como encargado del cuidado de los bienes embargados, aunque este último no se da en la práctica profesional.

Indebida exigencia del pago de retribución por concepto de depósito mercantil a cargo del Deudor.

La designación del depositario por parte del acreedor puede ser señalando a su propio deudor, ya que como quedo asentado en el punto anterior, puede ser designado un tercero o incluso el mismo acreedor.

En la práctica profesional, lo más frecuente es que el acreedor señale como depositario a su deudor, el cual no puede realizar actos jurídicos sobre los bienes embargados, así como disponer o hacer uso de ellos a menos que sea autorizado por el Juez que conoce del asunto. De no ser así, el deudor depositario comete el delito de desobediencia.

Una vez señalando al deudor como depositario, se crea una nueva relación jurídica entre el acreedor y deudor, los cuales tienen derechos y obligaciones recíprocas, en este momento el acreedor se convierte en deudor y el deudor en acreedor, por lo tanto, dan nacimiento a un contrato de depósito.

La nueva relación jurídica que adquiere el actor y el demandado es una obligación distinta a la principal, donde esta última consiste en el pago del título de crédito mediante un juicio ejecutivo mercantil, por lo que el contrato de depósito que nace entre las partes puede tener el carácter de oneroso o gratuito.

El Código de Comercio establece lo siguiente:

"Artículo 333. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, el cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito."

El artículo anterior da la oportunidad al depositario de exigir el pago por el cuidado de los bienes embargados, a menos que los sujetos de la relación jurídica convengan lo contrario.

Esta disposición beneficia al deudor que es designado como depositario, ya que al ser un contrato independiente del acto principal, el embargado puede exigir retribución por el depósito, es decir, aun cuando adquiere los derechos de depositario como es el de la indemnización por daños y perjuicios así como la

indemnización de los gastos que origina el depósito, el deudor puede exigir que se le otorgue una retribución que en la mayoría de las veces, es de carácter pecuniario.

Si bien es cierto que el contrato de depósito puede darse de forma onerosa o gratuita; cuando éste se da a consecuencia del juicio ejecutivo mercantil, esto es, cuando se dicta el auto admisorio de la demanda y se ordena el embargo de bienes y éste se realiza, se señala como depositario al deudor, también lo es que el deudor exige que se le pague por el depósito de las mercancías, así como de los gastos que ha de generar el depósito.

Generalmente, esta exigencia de retribución por parte del deudor en el juicio ejecutivo mercantil se da por un acto de mala fe hacia el acreedor debido a que la demanda entablada en su contra, aprovechándose de la situación en que el acreedor se encuentra; de otra manera, es posible que el pago de retribución se negociara entre las partes.

Por lo tanto, es injusto para el acreedor que se le exija retribución por el depósito de los bienes embargados depositados a su deudor, debido a que éste toma ventaja de la situación del acreedor, porque este último debe seguir con el procedimiento, pues al designar a otra persona sería un gasto mayor para el actor al contratar lo necesario para la diligencia.

Otra situación es que el deudor al ser señalado como depositario exige se le retribuya el servicio que va a prestar, entonces se convierte en acreedor de la persona que entabla la demanda en contra de él, es decir, el acreedor de la obligación principal que origina el requerimiento de pago del título de crédito y la orden de embargo precautorio, se obliga a través del contrato de depósito y se convierte en el deudor de la obligación accesoria.

La obligación accesoria contraída entre ellos, genera ingresos al deudor depositario y el actor debe de cumplir con lo establecido en el contrato de depósito, por lo que debe de cubrir con los gastos que origine el cuidado y la guarda del bien, mismos que pueden generarse por la cantidad que se pretende cobrar o incluso generando una suma de dinero más alta de la cantidad que se debe para cubrir los gastos del depósito.

Así que la exigencia de retribución por parte del deudor primario se convierte en depositario en un juicio ejecutivo mercantil, no debe de realizarse en la práctica profesional porque beneficia al deudor de la obligación principal, y si el acreedor demanda y embarga bienes del demandado es porque necesita y requiere del dinero otorgado.

En el mismo orden de ideas, al señalar al deudor como depositario de los bienes que son embargados, y éste solicita una determinada retribución, el pago de éstos queda saldado al momento en que por sentencia favorable al actor se decrete el remate de los bienes, ya que dentro de la condena de costas que origina el procedimiento, incluye los honorarios del depositario.

Lo anterior con base en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

CONDENA COSTAS. LA EN. INCLUYE LOS HONORARIOS DEL DEPOSITARIO. Las costas se definen por la doctrina como los gastos ocasionados en el proceso derivados directamente de él; es decir, las costas equivalen a los gastos que es preciso hagan las partes para obtener la declaración judicial de un derecho y causados dentro del procedimiento. Luego, el pago de la remuneración devengada por depositarios, valuadores y peritos, en funciones de la administración de justicia, abarcan por igual las costas o gastos causados en el pleito; de lo que se desprende, que la remuneración de un depositario resulta incluida en las costas, siempre y cuando el actor haya realizado el pago de dichos honorarios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/96. Técnica y Servicios Agroquímicos, S.A. de C.V. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

En el caso de que el deudor solicite algún tipo de pago por ser depositario, y éste se le paga, el propio deudor de la obligación principal cubrirá con sus honorarios en el momento de liquidar el crédito que le fue otorgado, esto debido a que dentro del embargo de los bienes, se embarga lo suficiente para que se cubra la suerte principal, intereses y también lo suficiente para cubrir los gastos y costas que se originen dentro del procedimiento, y de acuerdo a la tesis anteriormente citada, en la condena de los gastos y costas incluye los honorarios del depositario.

3.3. Afectación temporal de la economía del acreedor.

Como se ha establecido, la designación del deudor como depositario en el juicio ejecutivo mercantil, trae consecuencias para el acreedor al tener un desequilibrio económico en su patrimonio.

El acreedor, al señalar a un tercero como depositario de los bienes afectados, trae como consecuencia un gasto para aquél, mismo que es extra de los gastos que se generan por la presentación de la demanda, ya que al celebrar el contrato de depósito con un tercero, debe de pagar retribución por la guarda y el cuidado de los bienes embargados, requiere de la mudanza o transporte necesario para el traslado de los bienes al lugar en que se guardarán y cuidarán, no obstante, de los gastos que genere el cuidado de los bienes trabados o si requieren de un cuidado especial para su conservación, por lo que el acreedor

primario debe de cubrir con todos esos tipos de gastos para poder seguir con el procedimiento.

Otra forma de afectar la economía del acreedor, al igual que en el caso anterior, se da al otorgar los bienes trabados al acreedor poniéndolos bajo su responsabilidad a través de un depósito y nombra como depositario al propio deudor.

El deudor -al ser nombrado como depositario- tiene el derecho de exigir que se le otorgue retribución por el cuidado y la guarda de los bienes, retribución que generalmente se da con dinero en efectivo. Esto sólo significa un gasto extra para el acreedor, ya que debido a los gastos que debe de cubrir por ser depositante, además debe de cubrir con el pago por el concepto del depósito.

Sin embargo, la afectación de la economía del acreedor no es total, sino temporal de acuerdo a lo siguiente:

El Código de Comercio señala que en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, el deudor debe de cubrir la deuda, gastos y costas³⁷ que se generen por la demanda entablada en su contra, es decir, todo gasto que realice el actor debido a que el procedimiento así lo requiere, correrá a cargo del deudor.

"Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

l. ..

II. ...

³⁷ Son todos aquellos gastos ocasionados en el proceso derivados directamente de él

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condena se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente..."

Para complementar lo anterior, se debe de señalar que en el momento de la traba del embargo y poner los bienes en depósito de una persona, el acreedor debe de realizar los gastos necesarios para que se realice la diligencia de una manera satisfactoria para él, ya que el deudor es condenado a pagar todos los gastos realizados por el procedimiento.

No obstante, el acreedor puede ser insolvente en el momento de la diligencia, por lo cual, realizar un gasto en ese momento puede generar que él solicite un crédito para poder responder en la diligencia, situación que afecta directamente al patrimonio del actor, aunque sea sólo de manera temporal, ya que sería el deudor de otra persona.

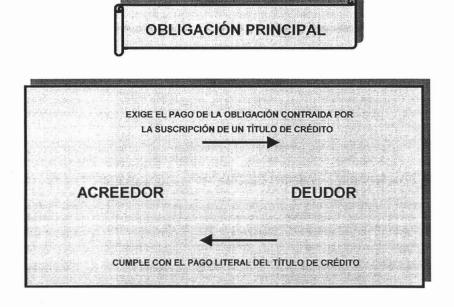
3.4. Cambio de figura jurídica entre acreedor y deudor.

En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se señala al deudor como depositario, éste, exige el pago de retribución por la guarda y el cuidado del bien.

Esta situación, que es completamente distinta a la obligación principal, ocasiona que exista un cambio de figura jurídica de los sujetos de la obligación, es decir el acreedor toma las funciones del deudor y el deudor obtiene derechos de acreedor.

La obligación principal es la de requerir al deudor el pago de un crédito otorgado por el acreedor mediante la suscripción de un título de crédito que contiene aparejada ejecución, y la obligación secundaria es la obligación contraída entre las mismas partes, es decir, el mismo acreedor y deudor de la obligación principal, pero el origen de esta obligación es a través de un contrato de depósito de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil.

Esta relación jurídica secundaria hace que la persona que tenía el derecho de exigir el pago de la obligación, ahora está obligada a conceder un pago por lo pactado; a su vez, el deudor de la obligación principal, el cual tiene la obligación de otorgar el crédito, en la relación jurídica secundaria se le da la facultad de exigir el pago de la prestación, tal y como se representa en el siguiente esquema:

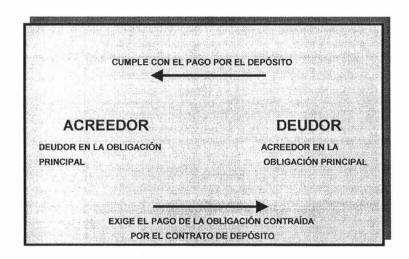


En la relación jurídica principal, el deudor tiene el derecho de exigir el pago de la obligación, misma que debe de ser cubierta por su deudor en el momento

que se haya acordado y de la forma que se estipuló en el contrato, o bien, conforme a los usos del lugar.

En la relación jurídica secundaria, el acreedor tiene que otorgar el pago de la obligación contraída por el depósito, y por lo que respecta al deudor, él tiene el derecho de exigir el pago de lo pactado en los términos del depósito celebrado. Tal situación se representa a continuación:





Cabe señalar que las personas de la obligación principal y secundaria son las mismas, en donde el acreedor toma funciones de deudor y el deudor toma funciones de acreedor. Se trata de ejemplificar que existe un cambio de figura entre los sujetos de la obligación al realizar un contrato de depósito derivado de la

obligación principal, que en este caso es la de requerimiento de pago de un título de crédito.

No es necesario que en una obligación secundaria el acreedor sea deudor de su obligado, ya que se pueden realizar otro tipo de actos jurídicos con las mismas partes pudiendo ser acreedor o deudor de la misma manera que en la obligación principal, o ser acreedor y deudor de un tercero, es decir, se puede celebrar un contrato de depósito entre las partes, o puede ser una compraventa, donación, prenda, etc., por lo que el acreedor y deudor de la obligación principal puede convertirse en comprador y vendedor, donante y donatario.

La situación anterior es el ejemplo de la forma en que se da el cambio de figuras jurídicas entre el actor y demandado, intercambiando figuras entre acreedor y deudor de la obligación principal a la obligación secundaria dentro del juicio ejecutivo mercantil para el cobro de un título de crédito.

3.5. La Obligación del Deudor de ser Depositario.

Debe de ser obligación para el deudor de ser depositario sin el pago de retribución alguna por el hecho de estar unido con su acreedor para conceder el pago de las obligaciones, tanto de la relación jurídica principal, como de la relación derivada de la misma.

No sólo se debe obligar con su acreedor en una obligación en términos jurídicos o conforme a derecho, sino debe de ser una obligación que consigne la imposición o exigencia moral que limita al libre albedrío del deudor de la obligación principal.

Esta obligación de ser depositario evitaría el cambio de figura jurídica entre acreedor y deudor. Así, la obligación secundaria se limitaría a un solo acreedor y un deudor en ambas relaciones jurídicas, tanto la principal como la secundaria y no dar oportunidad al deudor depositario de aprovecharse del acreedor exigiendo el pago de retribución por concepto de la guarda y cuidado de los bienes que le fueron embargados.

Al obligar al deudor de ser depositario en el embargo precautorio del juicio ejecutivo mercantil, evita los gastos que sufre el acreedor por el pago de retribución que se le otorga al depositario. De ser así, el acreedor sólo se encargaría de los gastos que se requieren para el cuidado del bien, evitándose del pago de cargadores, de mudanza, de transporte o cualquiera que sea en ese momento el gasto necesario para realizar satisfactoriamente la diligencia de embargo.

No sólo por evitar gastos al acreedor se debe de obligar al deudor a ser depositario sin retribución alguna, sino para que tenga la posesión de los bienes trabados y así se le otorguen las obligaciones que adquiere cualquier persona en el contrato de depósito.

Así, el deudor obligado a ser depositario tendría que pagar daños y perjuicios al acreedor por el uso de los bienes que son embargados, o de las pérdidas o menoscabos que sufran las cosas que se encuentran a cargo del deudor depositario. De esta manera el acreedor asegura que el deudor no utilice los bienes embargados y garantiza el pago del crédito.

Si el deudor es obligado a ser depositario sin pago alguno, es posible garantizar el pago del crédito, además de que el deudor depositario no realice actos jurídicos ni utilice los bienes que le embargaron, por lo que se le otorga al acreedor una seguridad jurídica de que en el momento en que se le embarguen

los bienes al deudor de la obligación principal, éstos se rematen y obtenga el pago de la deuda.

En el embargo precautorio del juicio ejecutivo mercantil, el depositario no puede hacer uso de los objetos trabados, así como realizar actos jurídicos sobre ellos. Así lo dispone el artículo 1395, tercer párrafo del Código de Comercio:

"Artículo 1395. ...

Una vez trabado el embargo, el ejecutado no puede alterar en forma alguna el bien embargado, ni celebrar contrato que impliquen el uso del mismo, sin previa autorización del juez, quien al decidir deberá recabar la opinión del ejecutante. Registrado que sea el embargo, toda transmisión de derechos respecto de los bienes sobre los que se haya trabado no altera de manera alguna la situación jurídica de los mismos en relación al derecho que, en su caso, corresponda al embargante de obtener el pago de su crédito con el producto del remate de esos bienes, derecho que se surtirá en contra de tercero con la misma amplitud y en los mismos términos que se surtiría en contra del embargado, sino hubiese operado la transmisión."

Debido a que el artículo anterior prohíbe al depositario hacer uso de los bienes embargados, si éste no cumple con esa obligación se encuadra en el tipo penal del delito de abuso de confianza, por lo cual, el acreedor puede denunciar al deudor por aquellas situaciones que éste realice sobre el bien o bienes embargados, tal y como a continuación lo expresa la siguiente tesis aislada:

DEPOSITARIO, DISPOSICIÓN DE BIENES EMBARGADOS POR SU, CONFIGURACIÓN DEL DELITO. Si bien es cierto que los delitos equiparados al de abuso de confianza participan, en lo general, de los elementos constitutivos de aquél, también lo es que la figura que se

hace consistir en la disposición del bien embargado por parte del depositario, no requiere para su persecución, de un requerimiento previo de devolución, pues tal figura se configura con la simple disposición, aun cuando posteriormente pueda recuperarse para su entrega.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 119/88. José Pulido Ramírez. 17 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Rafael López López.

Esta tesis considera que basta con la simple disposición del depositario de los bienes embargados para que se acredite el delito de abuso de confianza, aún y cuando esos bienes se recuperen para ser devueltos.

No obstante lo anterior, existe una tesis aislada que señala que el delito de abuso de confianza no puede ser acreditado cuando el deudor sea señalado como depositario debido a que no se puede acreditar la disposición de los bienes embargados, ya que no se le puede probar que éstos hayan sido requeridos de manera judicial o extrajudicial la entrega de los bienes, además de que si los bienes embargados son necesarios para la realización de las actividades del depositario que es persona moral, no se puede equiparar al delito mencionado, siempre que se utilicen con sus debidas limitaciones. Dicha tesis a la letra dice:

ABUSO DE CONFIANZA, ELEMENTOS DEL DELITO DE. Siendo los elementos del delito de abuso de confianza, los siguientes: a) Que se haya entregado la cosa en confianza o en virtud de un contrato, sin transferir el dominio; b) Que la confianza hubiera sido alcanzada con fin distinto que el de disponer de lo ajeno; y c) Que se haya dispuesto de la cosa; es evidente que en lo relativo a la disposición del bien en el delito de mérito, no puede tenerse por demostrada la disposición y perjuicio, cuando habiéndose fincado en el inculpado la calidad de depositario judicial en un juicio ejecutivo mercantil, no se encuentra suficientemente acreditado que a éste se le hubiera previamente requerido judicial o extrajudicialmente sobre la entrega de dichos

bienes, toda vez que, en principio, la sola certeza de que tales muebles, al momento de llevarse a cabo una determinada inspección judicial en el lugar que hubiese sido el señalado para la debida custodia de éstos no se encuentren en dicho lugar, no implica, por sí mismo, prueba o indicio suficiente acerca de los actos de apropiación desplegados por el depositario judicial, máxime cuando la posible utilización de tales bienes, en tratándose de los pertenecientes a una persona moral que se dedica a la prestación de un servicio determinado, puedan, bajo sus respectivas limitaciones, seguir siendo empleados o utilizados, por ser indispensables para el normal desempeño de sus actividades.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 537/97. Sergio Eduardo Ochoa Salazar. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

3.6. Adición al Artículo 333 del Código de Comercio para establecer que el deudor depositario no exija retribución alguna cuando exista embargo precautorio.

Las circunstancias que nos motivan a proponer se realice una reforma al artículo 333 del multicitado Código en el sentido de obligar al deudor a ser depositario sin exigir el pago de retribución, son las siguientes:

- El acreedor tiene el derecho de señalar a su depositario, el cual puede ser su propio deudor por así señalarlo el artículo 1395, tercer párrafo, del mismo Código.
- El deudor no debe de exigir el pago de retribución por concepto de depósito por los gastos excesivos que requiera hacer el acreedor para

realizar la diligencia, por lo cual puede afectar la economía de este último de manera temporal.

- Si el deudor exige retribución por el depósito de los bienes, los honorarios por el depósito son cubiertos por él en el momento de que es condenado por las costas del procedimiento, ya que la retribución del depositario se incluyen en éstas.
- De otorgarle la retribución al deudor, existe el cambio de figura jurídica entre acreedor y deudor de la obligación principal a la obligación secundaria o derivada; por lo tanto, el acreedor resulta perjudicado en su economía.
- Al obligar al deudor de ser depositario sin exigir el pago de retribución, garantiza al acreedor de que el deudor no actuará de manera ventajosa y de mala fe respecto de los bienes depositados, ya que de hacerlo, se equipara a delito de abuso de confianza.

Por estas circunstancias, es necesario que se reforme el artículo 333 del Código de Comercio, debido a que este artículo es el que regula lo relativo al contrato de depósito de carácter mercantil, mismo que actualmente señala lo siguiente:

"Artículo 333. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene el derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará en los términos del contrato, y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito."

Ahora bien, se debe adicionar al artículo citado, que el deudor debe de ser depositario sin exigir el pago de retribución, quedando en los siguientes términos:

"Artículo 333. Salvo pacto en contrario, el depositario tiene el derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará en los términos del contrato, y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Por regla general, el depositario puede o no exigir el pago de retribución por concepto de depósito. Sin embargo, tratándose de un Juicio Ejecutivo Mercantil, queda obligado el deudor a ser depositario cuando sea señalado como tal por su acreedor sin el derecho de exigir retribución alguna por el depósito a que se sujeta."

Adicionando lo anterior al artículo 333 del Código de Comercio, se obliga al deudor a ser depositario así como liberar al acreedor de realizar excesivos gastos por llevar a cabo la diligencia de embargo dejando los bienes en depósito de un tercero y así, no estar dentro de las circunstancias que se le atribuyen al acreedor por la misma situación.

Además de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del depositario de exigir retribución por concepto de depósitos de dinero, de títulos de crédito, o depósitos en almacenes generales de depósito, así como los depósitos de mercancias objeto de actos de comercio, ya que la adición al citado artículo del Código de Comercio sólo especificaría que en el caso de un juicio ejecutivo mercantil el deudor será depositario sin derecho de exigir retribución por concepto de depósito.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Una obligación es de carácter mercantil cuando existe una relación jurídica entre dos o más personas, ya sean físicas o morales, en donde una persona llamada acreedor tiene la facultad de exigirle a su deudor el cumplimiento de lo pactado, siempre que esta relación jurídica se base en actos de comercio o se originen a través de las transacciones comerciales de las personas que hacen de su actividad preponderante el comercio.

SEGUNDA. Una de las maneras más frecuentes de dar nacimiento a una obligación de carácter mercantil, es a través de los títulos de crédito, que para la ley son considerados como cosas mercantiles, además de darles el carácter de actos de comercio por disposición del Código de Comercio, así que por lo que respecta a su suscripción tiene la característica de otorgarse entre comerciantes, no comerciantes y cuando una de las partes es comerciante y la otra no, por lo tanto son reconocidos y regulados por el derecho mercantil.

TERCERA. Los títulos de crédito son documentos que se utilizan para la movilización de la riqueza y la circulación de los créditos otorgados, por lo que deben cumplir con las formalidades que establece la ley para ejercitar el derecho que en ellos se consigna.

CUARTA. Los requisitos de existencia en un título de crédito son la cláusula cambiaria, la promesa incondicional de pago y la firma del deudor, con la cual le otorga al título valor la característica de ser documento que contiene aparejada ejecución, por lo que no es necesario presentarlo para su aceptación, salvo que se trate de una letra de cambio.

QUINTA. Al vencimiento del plazo para cumplir con la obligación establecida en el texto del título de crédito, el acreedor tiene derecho de ejercitar

acción cambiaria directa o de regreso en contra de su deudor a través del juicio ejecutivo mercantil, siempre que el documento no haya prescrito o haya operado la caducidad del título, ante un Juzgado de Distrito o ante la autoridad competente en materia mercantil del orden común que para tal efecto señale la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

SEXTA. La acción cambiaria directa o de regreso otorga la facultad al tenedor del título de crédito de solicitar el pago de la obligación, y al no hacerlo, puede garantizar el mismo a través del embargo precautorio de los bienes muebles o inmuebles del deudor, los cuales son trabados por la cantidad del crédito, los gastos y las costas que origine la diligencia de embargo, misma que es decretada por el Juez competente mediante mandamiento escrito y se lleva a cabo por el C. Notificador adscrito al juzgado que conoce del caso en concreto.

SÉPTIMA. Los bienes trabados en la diligencia de embargo precautorio del juicio ejecutivo mercantil deben de entregarse al acreedor en depósito de una persona que puede ser ajena a la relación jurídica, también puede ser depositario el deudor, incluso el mismo acreedor, mismos que se deberán de sujetar a los derechos y obligaciones que para tal efecto prevé el Código de Comercio respecto del contrato de depósito.

OCTAVA. El acreedor tiene derecho de señalar como depositario a su propio deudor por así señalarlo el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal como ley supletoria, por lo que el deudor debe de encargarse del cuidado de los bienes embargados cumpliendo con todas las obligaciones y derechos que generan el contrato de depósito para no incurrir en incumplimiento de obligación y ser sujeto al pago de daños y perjuicios.

NOVENA. El deudor señalado como depositario no debe exigir el pago de retribución por concepto de la guarda y el cuidado de los bienes embargados debido a que el momento de trabar los bienes, también es por la cantidad que

cubran las costas de la diligencia, dentro de las cuales se encuentran los honorarios del depositario, por lo que el deudor depositario al exigir el pago de retribución por el depósito de los bienes, estará cubriendo con su propio pago.

DÉCIMA. El deudor depositario no debe de exigir el pago de retribución por concepto del depósito de los bienes embargados dado que le origina gastos al acreedor por realizar lo necesario para la culminación de la diligencia, además de que se da un cambio de figuras jurídicas entre acreedor y deudor, porque el acreedor queda obligado a cumplir con la obligación de retribuir por el depósito al deudor y éste, exige el pago de la misma.

DÉCIMA PRIMERA. Al adicionar el artículo 333 del Código de Comercio, se obliga al deudor a ser depositario de los bienes embargados en el juicio ejecutivo mercantil sin exigir el pago de retribución alguna por el depósito, evitando el cambio de figura jurídica entre acreedor y deudor, así como los gastos extraordinarios por parte del acreedor, dejando a salvo los derechos y obligaciones del depositante y del depositario en la creación del contrato cuando no es atribuido por el juicio ejecutivo mercantil.

BIBLIOGRAFÍA

BARRERA GRAF, Jorge. <u>Derecho Mercantil</u>. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1983.

CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios Mercantiles. Harla. México, 1991.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. <u>Derecho Mercantil</u>. Porrúa, México, 2002. Segunda edición.

DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe. <u>Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras</u>. Tomo I. Harla, México, 1992.

DE J. TENA, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa. México, 1998.

DE PINA VARA, Rafael. <u>Elementos de Derecho Mercantil</u>. Porrúa, México, 1992.

FERRI, Giuseppe. <u>Títulos de Crédito</u>. Traductor Fernando A. Legón. Abeledo-Perrot. Segunda edición. Argentina, 1965.

MUÑOZ, Luis. <u>Derecho Mercantil</u>. Volumen II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1974.

MUÑOZ, Luis. <u>Derecho Mercantil</u>. Volumen III. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1974.

QUINTANILLA GARCIA, Miguel Ángel. <u>Derecho de las Obligaciones</u>. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera edición. México, 1993.

RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. <u>Curso de Derecho Mercantil</u>. Tomo II. Porrúa. Vigésimo tercera edición. México, 1998.

TÉLLEZ ULLOA, Marco Antonio. <u>El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano</u>. Editorial del Carmen S.A. México, 1980.

ZAMORA PIERCE, Jesús. <u>Derecho Procesal Mercantil</u>. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1995.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. <u>Contratos Civiles</u>. Porrúa. México, 1992.

BIBLIOGRAFÍA DE METODOLOGÍA JURÍDICA.

PÉREZ ESCOBAR, Jacobo. <u>Metodología y Técnica de la Investigación</u> <u>Jurídica</u>. Temis. Tercera edición, México, 1999.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. <u>Métodos y Técnicas de la Investigación</u> <u>Jurídica.</u> Porrúa. México, 1999.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Código de Comercio.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley de Instituciones de Crédito.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

JURISPRUDENCIA.

CONTRATO DE DEPÓSITO A LA VISTA EN CUENTA DE CHEQUES. OBLIGA A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A RESTITUIR LA SUMA DEPOSITADA EN EL CASO DE ROBO.

SOLIDARIDAD ACTIVA. CUANDO ESTA EXISTE ENTRE DOS ACREEDORES EN UN CONTRATO DE DEPÓSITO BANCARIO, EL PAGO REALIZADO A CUALESQUIERA DE ELLOS POR LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA, LA LIBERA DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO Y EXTINGUE LA DEUDA, SI NO EXISTE REQUERIMIENTO JUDICIAL PARA QUE PAGUE A ALGUNO DE ELLOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDAN SUFRIR LOS CLIENTES POR LA DESAPARICIÓN O PERDIDA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR DEPOSITADO EN EL ACCESO DE UN RESTAURANTE BAJO EL CUIDADO DE UN EMPLEADO DEL MISMO. RESULTA APLICABLE LA HIPÓTESIS CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 2538 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

COSTAS. LA CONDENA EN, INCLUYE LOS HONORARIOS DEL DEPOSITARIO.

DEPOSITARIO, DISPOSICIÓN DE BIENES EMBARGADOS POR SU, CONFIGURACIÓN DEL DELITO.

ABUSO DE CONFIANZA, ELEMENTOS DEL DELITO DE.

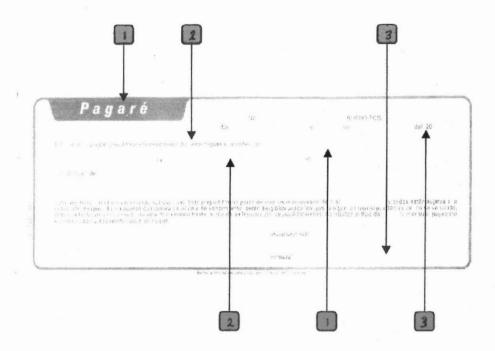
ECONOGRAFÍA.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. <u>Diccionario Jurídico.</u> (A-CH) Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. Sexta edición. México, 1993.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. <u>Diccionario Jurídico.</u> (D-H) Universidad Nacional Autónoma de México. Porrúa. Décimo tercera edición. México, 1999.

ANEXOS

ANEXO 1.



REQUISITOS DE EXISTENCIA

- La mención de ser Pagaré inserta en el testo del documento.
- 2. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 3. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

REQUISITOS DE VALIDEZ

- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago.
- 2. La fecha y el lugar de pago.
- 3. La fecha y el Lugar en que se suscribe el documento.

ANEXO 2.

CONTRATO DE DEPÓSITO.

CONTRATO DE DEPÓSITO que celebran por una parte el SEÑOR EDGAR GUERRA DÁVALOS, quien en lo sucesivo se le denominará depositante, y el Señor ALFREDO AARÓN ALFARO, quien se le denominará depositario, ambos mayores de edad, casados, mexicanos, con capacidad legal para contratar y obligarse, y con domicilio, el primero ubicado en la Calle Miguel Domínguez Número 66 (sesenta y seis) Colonia Morelos, Código Postal 07410 de esta ciudad; y el segundo en el domicilio ubicado en Calle Uxmal Número 7 (siete) interior 1-A, Colonia Morelos, Código Postal 04369 en la misma ciudad, mismos que se sujetan a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El Señor ALFREDO AARÓN ALFARO, se obliga con el Señor EDGAR GUERRA DÁVALOS a recibir en depósito un automóvil cuya descripción se hace a continuación: marca VolksWagen, modelo 2003 (dos mil tres), tipo Pointer Sedán cuatro puertas, con número de motor 19283745 (uno, nueve, dos, ocho, tres, siete, cuatro, cinco), número de factura GBH3567, color negro, adquirido el 13 de marzo de 2003.

SEGUNDA. El Señor ALFREDO AARÓN ALFARO, depositario, se obliga a guardar y conservar la cosa objeto del depósito, y a devolverla el día 25 (veinticinco) de noviembre del año en curso, en la inteligencia de que deberá restituirla antes de esa fecha, si así lo desea el Señor EDGAR GUERRA DÁVALOS, depositante.

TERCERA. El depositario, Señor ALFREDO AARÓN ALFARO, se obliga a responder de los menoscabos, daños y perjuicios que la cosa depositada sufra por su malicia o negligencia.

CUARTA. El depositante, Señor EDGAR GUERRA DÁVALOS, se obliga a su vez a pagar al depositario, Señor ALFREDO AARÓN ALFARO, la cantidad de \$6, 500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de depósito. Así como a indemnizar al depositario de todos los gastos que haga para la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.

El presente contrato se firma al calce a los 21 días del mes de agosto del año 2004 para todos los efectos legales a que haya lugar.

Firmamos el presente contrato, en original y copia, en compañía de los testigos, los C.C. ISMAEL ANAYA LÓPEZ y CARLOS BRAVO MARTÍNEZ, el primero con domicilio en Avenida de las Flores Número 4 (cuatro) Colonia Narvarte, Código Postal 03412, y el segundo con domicilio ubicado en Héroes de Nacozari número 4213 (cuatro mil doscientos trece) Código Postal 07612, ambos de esta ciudad; declarando ambos conocer personalmente a las partes contratantes, así como que éstas son perfectamente capaces para contratar y obligarse.

DEPOSITANTE.	DEPOSITARIO.	
EDGAR GUEERRA DÁVALOS.	ALFREDO AARÓN ALFARO.	
TESTIGO.	TESTIGO.	
ISMAEL ANAYA LÓPEZ.	CARLOS BRAVO MATÍNEZ.	

DEDOOITANIE

ANEXO 3.

DEPÓSITO CIVIL Artículo 2516 al 2538 del Código Civil para el Distrito	DEPÓSITO MERCANTIL Artículo 332 al 338 del Código de Comercio.	DEPÓSITO BANCARIO EN DINERO Artículo 267 al 275 de la	DEPÓSITO BANCARIO DE TÍTULOS Artículo 276 al 279 de la	DEPÓSITO EN ALMACENES GENERALES Artículo 250 el 267 de le
Federal.		LGTOC.	LGTOC.	EGTOC, 119 de la Ley Aduanera y demás relativos
depositadas no asan objeto de comercio o	mercantil si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace	suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o	its el depósito de titules valor en una institución de crédito la cual es puede constituir en depósito en administración cuando así	almacenamiente mercancias de procedere extrarijent en los almacen